

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ORGANIZACION JUDICIAL FEDERAL
ESFERAS DE COMPETENCIA**

T B S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

GUILLERMINA SARMINA DIAZ

1 9 7 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi hijo

José Armando,

manantial de amor que

inspira esta nueva -

etapa de mi vida.

A mis padres:

Ignacio y Guillermina,

con profundo agradecimiento

y cariño.

ORGANIZACION JUDICIAL FEDERAL. ESFERAS DE COMPETENCIA.

PROLOGO

CAPITULO I

EL PODER JUDICIAL Y LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.

- I.1. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES
 - I.1.1. ARISTOTELES.
 - I.1.2. POLIBIO.
 - I.1.3. MARCO TULLIO CICERON.
 - I.1.4. MARSILIO DE PADUA.
 - I.1.5. BODINO.
 - I.1.6. JOHN LOCKE.
 - I.1.7. LORD EDWARD COKE.
 - I.1.8. CARLOS DE SECONDANT, BARON DE BRED A Y DE MONTESQUIEU.
 - I.1.9. DOCTRINAS MODERNAS.

CAPITULO II

NACIONES GENERALES SOBRE EL PODER JUDICIAL.

CAPITULO III

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

- III.1. LOS AZTECAS.
- III.2. EPOCA COLONIAL.
- III.3. CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814).
- III.4. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824).
- III.5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.
- III.6. PROYECTO DE REFORMAS DE 1840.
- III.7. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843).
- III.8. ACTA DE REFORMAS DE 1847.
- III.9. CONSTITUCION DE 1857.
- III.10. ESTATUTO DEL IMPERIO 1865.
- III.11. ANTECEDENTES DEL FUERO FEDERAL.

CAPITULO IV.

ORGANIZACION FEDERAL

- IV.1. CUADRO ESQUEMATICO.
- IV.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 - IV.2.1. PANORAMICA GENERAL DE SU FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION.
 - IV.2.1.1. LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN PLENO.
 - IV.2.1.2. LA H. SUPREMA CORTE FUNCIONANDO EN SALAS.
- IV.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

IV.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

IV.5. JUZGADOS DE DISTRITO.

IV.6. JURADO POPULAR FEDERAL.

CONCLUSIONES.

PROLOGO.

Me entusiasmó la organización judicial, en todos sus aspectos, desde los primeros años de estudio profesional en esta Facultad de Derecho. El primer contacto surgió como consecuencia obligatoria en el curso de Teoría General del Proceso; aún conservo en el oído las palabras del profesor quien, con anuncio firme y decidido, me convenció de la necesidad insoslayable de sacrificar un buen número de clases, que debieron ser de teoría general y casi abstracta, en lo tocante al tema de la jurisdicción para ocuparme de construir un cuadro-primero escrito y dibujado y luego memorizado imprescindiblemente de organización de tribunales de justicia mexicanos. Absolutamente corroborada la afirmación de aquellos días, no habría otra materia ni otro momento en el curso de la Licenciatura en Derecho que me permitiese (y me obligara) ese encuadramiento objetivo que tan pronto fue de aplicación utilísima en los cursos de las materias procesales, en el de amparo y aún en los de administrativo, aparte de que facilitó esa porción del Derecho Constitucional cuando se estudian las funciones del Estado y la jurisdicción sobre todo.

Cuando en materia de amparo se me inculcó la responsabilidad y originalidad de esa institución mexicana, con bastantes referencias a su evolución histórica, aconsejaba dedicar un trabajo

de modesta investigación, cómo están y cómo han estado reglamentadas las funciones y organización de los tribunales federales, ya que así como son órganos de ese juicio constitucional, también lo son del conocimiento y decisión de otros muchos conflictos que requieren solución imparcial y definitiva.

Pero a pesar de esas necesidades en cuanto a justicia federal, la evolución de los tribunales ha tenido altas y bajas, evolución lenta y a veces hasta detenida.

Durante un largo siglo se han debatido los individuos particulares y los técnicos en Derecho en lo que debe ser el juicio de amparo, hasta dónde debe extenderse y cómo deben representarse sus sentencias, mientras los tribunales respectivos (salvo contadas temporadas privilegiadas) no han respondido en la forma y maneras que eran de esperarse; muestra de ello han sido las oscilaciones de la Suprema Corte de Justicia en lo que ve a desaparición de "poderes" de los Estados; las tímidas actuaciones y resoluciones en los amparos contra leyes y, más cercanamente, la incertidumbre innecesaria en lo tocante al amparo en materia agraria, etc.

No obstante esos aspectos criticables o discutibles, los tribunales federales trabajan en lo general como lo que de ellos

se espera; un último reducto contra las violaciones de derechos legítimos, contra actuaciones ilegales o arbitrarias, contra abusos incalificables en perjuicio de la propiedad, de la libertad o riesgo de la vida misma.

La organización de los tribunales federales tiene que responder, por lo mismo, al aplastante crecimiento de la población, de los negocios y de las complicaciones resultantes; pero tal organización y funcionamiento depende de humanos funcionarios y empleados sujetos a infinidad de defectos. Cuántas veces, sin embargo, en vez de corregir o evitar éstos se ha optado por modificar la organización y competencia, con lo cual posiblemente se gane en brevedad en los sentenciamientos (sin perjuicio de reducir aspectos formales) pero no exactamente en calidad. De ello surgen las críticas y los clamores continuos en la prensa periodística en las cátedras y conferencias y aún en los corrillos murmurantes de las gentes comunes y no especializadas en Derecho, y con mucha razón.

Los rezagos de asuntos en esos tribunales, no solamente de los pendientes hace cinco, diez o más años, sino los que carecen de justificación alguna (precisamente por la creación o multiplicación de burocracia judicial), no es cuestión que se so-

lucione con simples reformas a la organización de los tribunales, sino con elementos humanos probos, cumplidos aún hasta la abnegación y de sólida preparación jurídica, sin que sean dignos de escucharse los argumentos tan repetidos de que perciben sueldos raquíticos o insuficientes, pues aparte de que ya no son tales, como lo ha dicho algún maestro, a nadie se lleva a la fuerza o por ruego a integrar los tribunales; la necesidad individual no es argumento para pisotear o enlodar el funcionamiento judicial. Hasta hace algunos decenios, nos refieren quienes nos han precedido en el ejercicio de la profesión, los tribunales federales se distinguían, y por lo tanto se rodeaban de mayor respeto, porque en ellos no tenían cabida las "gratificaciones" las expensas obligaciones y ni siquiera las costas por simples copias de actuaciones; actualmente el panorama es distinto y ya no hay peldaño que no le cueste al postulante. En ello no hay defectos de organización de tribunales, sino lacras de honorabilidad.

La evolución ha consistido en la formación de los diversos elementos que integran la estructura de la función judicial. En este sentido se puede sostener que el poder judicial entre nosotros no fue una creación repentina, ni podía serlo, pese a los clarividentes esfuerzos de los hombres rectores de las primeras horas.

Tuvo que irse haciendo en un devenir anhelante; tuvo que realizar su ser, etapa tras etapa, acumulando a veces amargas experiencias, mientras no llegó el momento histórico en que los hechos encararon fielmente el dogma doctrinario.

La presente tesis no aspira a ser más que una modesta contribución al estudio del desarrollo evolutivo de los componentes que integran hoy por hoy la noción de poder judicial entre nosotros. La función jurisdiccional en toda su plenitud comprende múltiples aspectos que no pretenden abarcar estas páginas. Me asiste la esperanza de que gente estudiosa y con más aptitudes y nuevos aportes habrá de sistematizar las investigaciones sobre este tema para llegar a conocer el origen de las instituciones que nos rigen, estudiar las necesidades presentes y poder dar soluciones a los problemas e inconvenientes que presenta nuestra actual organización judicial. Conste que abrigaba el deseo de presentar, en forma conjunta la organización de todos los tribunales más cercanos a nuestras tareas y a nuestros deberes; las presiones del ambiente y las necesidades y apremios personales me hicieron reducir estos artículos a la extensión y manera de poder someterlos al honorable jurado de exámen.

No cerraré estas líneas sin consagrar mi agradecimiento a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia que facilita ra mi búsqueda de antecedentes documentales, como también -- quiero dejar constancia de la dirección de mi tesis al Sr. - Lic. Don Carlos Cortés Figueroa, ya que sin su estímulo y va liosa ayuda no hubiera sido posible la realización de ésta.

C A P I T U L O I

EL PODER JUDICIAL Y LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.

- I. 1. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES.
- I. 1. 1. ARISTOTELES.
- I. 1. 2. POLIBIO
- I. 1. 3. MARCO TULIO CICERON.
- I. 1. 4. MARSILIO DE PADUA.
- I. 1. 5. BODINO.
- I. 1. 6. JOHN LOCKE.
- I. 1. 7. LORD EDWARD COKE.
- I. 1. 8. CARLOS DE SECONDAT MONTESQUIEU.
- I. 1. 9. DOCTRINAS MODERNAS.

I, 1.- La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil, sino una institución política proyectada en la Historia. De allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo; - si se quiere localizar y entender su realización en un momento - histórico determinado.

Desde ARISTOTELES hasta MONTESQUIEU, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado Ciudad realizado en Grecia; ARISTOTELES diferenció la Asamblea - Deliberante, el Cuerpo de Magistrados y el Cuerpo Judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la Constitución Romana, POLIBIO dedujo la forma mixta de gobierno. En la presencia de la realidad francesa de su época, BODINO afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible la incluyó en el Órgano Legislativo. En presencia del Estado Alemán después de la Paz de Westfalia, PUFFENDORF distinguió siete potencias summi imperi. Y por último, infiriendo sus principios - de la organización constitucional inglesa, LOCKE Y MONTESQUIEU -

formularon la teoría Moderna de la división de poderes (1).

Ya en consideración detenida:

I. 1. 1. ARISTOTELES (384 a 322 a de J.C.), después de observar minuciosamente y con rigor lógico la Polis Ateniense, con lo cual pasó a ser el verdadero creador de la ciencia política, expone: "En todo estado, hay tres elementos -partes o cosas- en que todo el legislador cuidadoso debe ocuparse... Una vez bien organizados, el Estado estará bien organizado, y los Estados no pueden diferenciarse sino en razón de la organización de esos tres elementos. El primero de esos tres elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los Magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados debe fijarse; y tercero, el Poder, cuerpo o departamento judicial" (2).

No podemos juzgar al pensador griego a la luz de las constituciones modernas, porque Aristóteles reproduce el tipo y no los rasgos fundamentales de los estados griegos de entonces; el magistrado y los tribunales judiciales. "Como todos los antiguos, se empeña únicamente en discernir las diversas formas

(1) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional "Mexicano" 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1968 p.p. 205-206.

(2) ARISTOTELES, "política" tr. Julián Marias y María Araujo, Madrid, 1951 p.p. 193-203.

de actividad de los órganos, y no piensa en establecer un reparto de cada una de las funciones fundado en la distinción de los objetos que corresponden a cada uno de ellos (3); y por otra parte, no encuentra obstáculo en que al mismo tiempo, la misma persona que forma parte de la Asamblea General deliberante, ejerza una magistratura y se sienta en el Tribunal.

I. 1. 2. POLIBIO, (de origen griego, 210 a 125 a. de J.C.) al describir la grandesa de Roma cree encontrar la clave de su organización política. "... Contar lo que se sabe, es fácil, y pronosticar lo futuro, por conjeturas de lo pasado, no es dificultoso. Pero hablando de hablar de la República Romana, no es lo mismo, porque ni es fácil analizar su estado presente, por la variedad de gobierno, ni adivinar el futuro, por la ignorancia de las costumbres que en general y en particular, usó este pueblo antiguo". "Los más que escriben con método de política, asignan tres especies de gobierno: real, aristocrático y democrático. Me parece les pudiera preguntar con justo motivo si no las proponen como solas o como las mejores. Pero sea lo que -

- - - -

(3) SAINT GIRONS, "Essai sur la separation des pouvoirs", p. 17, citado por R. Carre de Malberg, "Teoría General del Estado". México, 1948, Fondo de Cultura Económica, p. 741.

fuere, ami entender pecan en uno y otro extremo. No son las mejores pues es evidente, y lo comprueba no sólo la razón, - sino la experiencia, que la mejor forma de Gobierno es la que se compone de las tres sobredichas tal como la estableció en Lacedemonia". (4)

El gobierno de la República Romana, dice, estaba dividido en tres cuerpos, y en todos estaban balanceados y bien distribuidos los derechos, que ninguno, aunque sea romano, podrá decir con certeza si el gobierno es aristocrático, democrático o monárquico; y con razón: pues si atendemos a la potestad de los cónsules, se dirá que es absolutamente monárquico y real, con la autoridad del Senado parecerá aristocrático, y con el poder del pueblo se juzgará que el estado es democrático. (5).

- - -
- (4) POLIBIO, "Historia de Roma". 3a. Ed., Madrid, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, tomo II, libro VI, cap. XI, p. 97.
- (5) Los cónsules, mientras están en Roma y antes de salir a campaña, son árbitros de los negocios públicos; todos - los demás magistrados, a excepción de los Tribunos, les están sujetos y obedecen; ellos conducen los embajadores

al senado; proponen los asuntos graves que han de tratar; y les pertenece todo el derecho de formar decretos. A su cargo están todos los actos públicos que se han de expedir por el pueblo, convocar asambleas, proponer leyes y resolver sobre el mayor número de votos. Tienen una autoridad casi soberana en los aparatos de Guerra y en todo lo que pertenezca a una campaña. Al considerar la República romana este aspecto, se dirá con razón, que su gobierno es meramente monárquico y real.

Lo primero en que manda al Senado es en el erario; nada entra ni sale de él sin su orden; ni aún los cuestores pueden expender alguna suma en los usos particulares sin su decreto, a excepción de los gastos para los Cónsules en campaña militares; aún para aquellas grandes y considerables sumas que tienen que gastar los censores en los reparos y adornos de los edificios públicos, es el Senado quien dá la licencia para tomarlos. Igualmente, todos los delitos cometidos dentro de Italia, requieren una corrección pública, como traición, conjuración, envenenamiento, asesinato, son de la jurisdicción del Senado; es también de su inspección ajustar las diferencias que se originan entre particulares o ciudades de Italia; castigarlas, socorrerlas y defenderlas si lo necesitan. Si es menester despachar alguna embajada fuera de Italia, para reconciliar las potencias, exhortarlas o mandarlas a que emprendan o declaren la guerra, es el Senado quien tiene esta incumbencia.

El pueblo juzga y pone multas cuando lo merece el delito, y éstas recaen principalmente sobre los que obtienen los primeros cargos, el sólo condena a muerte cuando hay una infracción a una costumbre laudable y digna de memoria, por la que al reo se da pena capital; mientras se le siga la causa, tiene facultad de ausentarse públicamente y tomarse un destierro voluntario, el reo puede vivir en otra ciudad con quién se tenga derecho de asilo.

I. 1. 3. CICERON (106 a 43 a de H.C.), afirma con singular claridad que; "Si en una sociedad no se reparten los derechos, los cargo y obligaciones de tal manera que los magistrados tengan bastante poder..., no puede esperarse permanencia en el orden establecido", (6).

I. 1. 4. Más que una división de poderes en MARSILIO DE PADUA se trata de una rectificación de absolutismo; atribuía la soberanía al pueblo, éste tiene el Poder Legislativo, que es el derecho fundamental de la soberanía; el ejecutivo depende del legislativo, (7).

I. 1. 5. BODINO, fué el primero que demostró que "El rey debía de renunciar a administrar justicia y dejar este cuidado a... Jueces independientes", ya vamos viendo cómo se estaban configurando las atribuciones que cada uno de los poderes llegaría a tener, según van transcurriendo las épocas, (8),

- - - -

(6) CICERON, "La República" libro II, citado por Adolfo Posada Tratado de Derecho Político, Madrid, 1935, tomo I, p. 454.

(7) Es de notar la falta de referencia al poder judicial.

(8) BODINO, JUAN, "Los Seis libros de la República". tr. Pedro Bravo, Caracas, 1966, Instituto de Estudios Políticos. - libro I, Cap. X, p.p. 167-178.

I. 1. 6. Con JOHN LOCKE (1632-1704), la teoría de la "división", distinción y separación de los poderes, alcanzan un relieve ya significativo, y en cierto modo, "Constitucional"; intérprete del momento institucional de Inglaterra, distingue y separa esencialmente los poderes: Legislativo (poder supremo de la "Commonwealth" pero no arbitrario) y el ejecutivo, que completa y hace efectiva de la función ordenadora del legislativo, intermitente en su acción; al lado del ejecutivo distingue LOCKE otro poder en relación con los problemas que surgen del hecho de la independencia y sustantividad de la comunidad política "que es un cuerpo en el estado de la naturaleza con respecto a otros estados o persona fuera de la comunidad", llama a este poder "federativo".

En el fondo, la doctrina de LOCKE se reduce a una simple teoría de distinción de las funciones bajo la reserva de que el rey por si solo no puede hacer la ley y que se haya sometido a esta última, no es aún una doctrina de franca separación de los poderes (9).

- - - -

(9) LOCKE, JOHN. "Ensayo sobre el Gobierno Civil". tr. José Carner. México, 2a. ed. Fondo de Cultura Económica. 1941 p.p. 94-96.

I. 1. 7. En el siglo XVII, en Inglaterra, Jacobo I, de seaba gobernar ilimitadamente, ya que tendía al absolutismo, en boga en el continente, basándose en el origen del poder; el lord ERWARD COKE, justicia mayor del reino, por su parte, redescubre la Carta Magna y desprende las más firmes conclusiones frente al abuso del poder; en ella quedaron consignados principios superiores de la Common Law, (10) intocables para el monarca y aún para el parlamento, y llega a esta conclusión: Es el poder judicial el encargado de velar su cumplimiento frente a los demás poderes. La pugna entre Jacobo I y Coke no podría tardar.

Llega COKE al Tribunal de la Common Pleas y aplica su doctrina de la supremacía de la Carta Magna sobre el parlamento; Jacobo I logra destruirlo, pero los principios de aquél de respeto a la Constitución, y de la hegemonía judicial han triunfado a través de los siglos (11).

(10) La Common Law se formó con decisiones de los jueces que acompañaban al monarca en su recorrido por el reino, quienes revisaban los fallos en apelación pronunciando la última palabra, entresacaban las normas generales y unificaban los precedentes.

(11) LIPPMAN, WALTER. "Retorno a la libertad" México, 1940; p. 384.

I. 1. 8. Es preciso llegar a MONTESQUIEU (1689-1755), para encontrar al filósofo o constructor de la doctrina de la división de los poderes, con la plena significación moderna y características de régimen constitucional, aunque tal régimen - se haya interpretado de muy diverso modo. Del punto de partida de la doctrina de MONTESQUIEU (12), es conveniente destacar las proposiciones siguientes: Es una experiencia eterna que - todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo, va hacia adelante hasta que tropieza con límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder. En este párrafo Montesquieu denuncia el vicio y pronuncia la condena del régimen autocrático o régimen del poder absoluto. Habla de la existencia de tres poderes en todo Estado; El poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho civil. En virtud del primero el príncipe o jefe del Estado hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevé las invasiones. Por el tercero, cas

(12) MONTESQUIEU, "El Espíritu de las Leyes". tr. Nicolás Estevanez, Buenos Aires. ed. Albatros. 1942. tomo I, libro XI, cap. VI. p.p. 209-222.

tiga los delitos y juzga diferencias entre particulares (se llama este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado).

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder ejecutivo el juez podrá tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

En casi todos los reinos de Europa el gobierno es moderado porque el rey ejercía los primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero.

El poder judicial, no debe dársele a un senado permanente, sino ser ejercido de personal salido de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales forman un tribunal que dure poco

tiempo, el que exija las necesidades, de este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así invisible y nulo. No si tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados, esto es, el ejecutivo y el legislativo pueden darse a magistrados fijos o cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el Primero expresa la voluntad general del Estado y el segundo ejecuta la misma voluntad.

Pero si los tribunales no deben de ser fijos, los juicios sí; de tal suerte que no sea nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fuera nada mas que una opinión particular del Juez se viviría en sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contenidas.

Es necesario también que los jueces sean de la condición del acusado, sus iguales, para que no pueda sospechar ninguno que ha caído en manos de personas que estén inclinadas a maltratarle.

La división de los poderes en la doctrina de MONTESQUIEU, no resulta tanto de la existencia de funciones distintas en el Estado, funciones que por la ley de división del trabajo tienden a diferenciarse en magistraturas propias, como en la necesidad de imponer a todo poder del Estado un límite con otro poder, a fin de que la tendencia que señala en todo poder a convertirse en tiránico no triunfe, y el ciudadano sea libre. El poder limita el poder; le sirve de freno, o se compensan o contrapesan los poderes.

Lo que supone también la originalidad de esta doctrina es el hecho de enunciarse en forma de un principio general, principio que MONTESQUIEU formula como una de las condiciones fundamentales de la debida organización de los poderes en todo Estado bien ordenado, y esto constituye una nueva diferencia entre él y sus antecesores. Estos pudieron establecer algún signo característico de cierta separación de poderes en el sistema de organización estatal que existía en su país y ante sus ojos (así como LOCKE, al hablar de la separación de los poderes no había hecho sino exponer el estado de las cosas establecidas en la Constitución Inglesa de su tiempo). MONTESQUIEU

no considera ningún Estado en particular, sino que se refiere al Estado ideal; y lo que expone es un sistema de separación de poderes destinado a aplicarse en principio, "en cada Estado", como él lo dice al principio de la exposición de su doctrina.

Dice MADISON (13), que "La Constitución Británica fue para MONTESQUIEU lo que fué HOMERO para cuanto hay escrito sobre poesía épica", creemos que éste pensador francés basó sus estudios políticos en la realidad social de todos los pueblos que le precedieron, para ser como afirma GARNER, "El primer autor que hace de la teoría de la separación de los poderes una doctrina de la libertad", (14). Es innegable que la teoría tripartita de los poderes, ha tenido la proyección constitucional que MONTESQUIEU le quiso dar, al dejar dibujado su pensamiento en el destino de las instituciones políticas.

I. 1. 9. No es posible, por más que fuera de desearse, prolongar esa relación histórica que aparta mucho del tema de

(13) HAMULYON, MADISON y JAY, "El Federalista". México, Fondo de Cultura Económica, 1943, p. 209.

(14) GARNER, "Introducción a la Ciencia Política. citado por Adolfo Posada, Tratado de Derecho Político, Madrid, 1935, tomo I, p.p. 450-455.

este trabajo, pero, en forma resumida y ya en los tiempos actuales, la división de poderes suele ser entendida de la siguiente manera: Los tres poderes están coordinados entre sí, cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos, por eso se puede afirmar que es una colaboración de funciones para el mejor logro de sus cometidos ya que sin ésta, no podrían llevar a cabo todos y cada uno de éstos.

De nuestra Constitución se desprende que esta división de poderes no es rígida, sino flexible (15).

- - - -

(15) TENA RAMIREZ, FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano". 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1968. pp. 211-212.

C A P I T U L O I I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL PODER JUDICIAL

Quedaría incompleta y deficiente la organización del Estado y la función de los órganos legislativos, dictando las leyes y preceptos generales que han de servir de norma a la vida jurídica, si no existieran al propio tiempo los órganos apropiados para la interpretación y aplicación de esos preceptos a cada caso particular según lo exijan las circunstancias, pues la regla de Derecho no es mera fórmula que el legislador establece para fines puramente técnicos, sino que es norma de conducta que tanto vale cuando se practica: aparece la necesidad de poner en relación el principio con el hecho.

CALAMANDREI (16), nos dice que el poder judicial es el encargado de restablecer el imperio de la ley, perturbada o desconocida o puesta en duda por el hecho civil o criminal que ha dado motivo al juicio.

Si se ha considerado a la Justicia como supremo fin del Estado, para ello requiere de una organización adecuada, que

- - - -

(16) CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1962, volúmen II, p.p. 19-25.

necesita un cúmulo de elementos, ya personales, ya materiales, dirigidos al cumplimiento cabal de la función jurisdiccional, como más adelante habrá de precisarse.

Esta función reviste carácter de servicios públicos (17), y el Estado debe desarrollarla y esforzarse porque cada día sea mejor.

En las sociedades primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos específicos encargados de la ministración de justicia, y no podían existir porque la reacción contra el autor de algún acto dañoso para el individuo o para el grupo, ya en el orden civil, ya en el penal, aparece como un acto de ven- ganza.

- - - -

- (17) Entendido por tal: toda acción o prestación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente, para la participación, concreta de necesidades colectivas, y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía. BIELSA, Rafael: "Derecho Administrativo", - Buenos Aires. 6a. ed., 1964, tomo I, p.p. 462-463.

La realidad de órganos específicos y permanentes dedicados a la administración de Justicia sólo aparece en los períodos avanzados de la civilización y podremos decir que realmente es hasta la época contemporánea cuando se llega a implantar como sistema de carácter general.

Es tanta la importancia de la justicia, que hasta la monarquía teocrática le rinde homenaje y le paga tributo desde los más antiguos tiempos. "El rey que castigue a los inocentes y deje impunes a los culpables, dice el Código de Manú, - se cubrirá de la mayor ignominia y va al infierno". Y cuenta la Biblia que Salomón, cuando Dios le dijo: "Pide lo que quisieras que yo te dé", contestó: "Da pues a tu siervo corazón dócil para juzgar a tu pueblo, para entender entre lo bueno y lo malo". Herodoto refiere el caso de Dejoces, que llegó a ser Rey de los medos por la rectitud de sus fallos (18).

Esto está confirmado por la fórmula del juramento o de la

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1966. tomo XXII, p. 478.

protesta que presentan los jueces en el sentido que administrarán justicia bien, legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución o la ley que a falta de ella, lo exija así.

De las constituciones emana un gran objetivo que es el de "afianzar la justicia". Sus autores se compenetraron de que las libertades públicas no prosperan sino con la aplicación es tricta de la vieja máxima británica: Where there is a wrong, there is a remedy; allí donde hay un mal, allí también hay un remedio.

No se concibe una sociedad civilizada sin que el Estado se preocupe por "dar a cada quien lo suyo", organizando los mejores tribunales encargados de desempeñar esa primordial atribución. La aplicación de leyes, que representan el interés de toda una nación, no podría encomendarse sin graves peligros - de injusticia y de parcialidad, a tribunales que no tuvieran encomiendas precisas emanadas de la Constitución.

Las bases fundamentales de la estructura judicial de la

República Mexicana, lo mismo que las de los otros poderes, están consignadas en nuestra Carta Magna. Ella traza por medio de principios generales sus funciones, los límites de sus atribuciones y los primeros lineamientos de su organización.

El poder judicial debe, pues, según la Constitución, ser independiente, universal, preexistente y responsable. Su independencia consiste en que sus funcionarios sean inamovibles, en que su remoción no dependa del arbitrio de los otros poderes, que sus decisiones sean respetadas por los otros poderes; su universalidad consiste en que debe de estar organizado de manera que salve la necesidad de un buen orden jerárquico, para las revisiones de los fallos y la responsabilidad de los funcionarios; preexistente significa que debe estar establecido (a lo menos en lo principal de sus atribuciones y competencia) por leyes anteriores al hecho que amerite ser juzgado; y, responsable, es decir, sujeto ante la ley por faltas o abusos o crímenes oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones.

La naturaleza e índole de nuestras instituciones o sea las exigencias de nuestra organización política, han creado la necesidad de que haya dos órdenes de poderes judiciales esencial

mente diversos, de manera que, salvo las características comunes a uno y otro de independencia, responsabilidad y preexistencia, tienen objeto, organización y encomiendas muy diversas. Desde luego se comprenderá que nos referimos a la primera y cardinal división del Poder Judicial, nacida de la naturaleza de nuestra forma de gobierno, en cuya virtud hay un poder judicial que constituye el fuero común y que es el establecido en cada Estado ó Distrito y un poder denominado federal que se desenvuelve en todo el ámbito de la Unión.

ALBERDI ha fundado los motivos que hacen necesaria una justicia nacional o federal en estos términos: La constitución las leyes y los decretos del gobierno nacional, los tratados de la República con las naciones extranjeras son leyes supremas cuya interpretación y aplicación exigen una autoridad judicial de carácter y potestad suprema (19).

La función jurisdiccional del Estado es de rigor, en consecuencia, aún en aquellos países que han adoptado el régimen

(19) URBANO SALERNO, "Las Bases de Alberdi y la influencia de Pellegrino Rossi". Revista Jurídica de Buenos Aires, 1965.

federativo, y la tendencia constitucional es de elevarla, en los detalles de organización política, a la categoría de un poder, con atribuciones propias, con vida independientes, con esfera de acción peculiar, pero esa tendencia dista mucho de haber adquirido, en todas las naciones, un definitivo desarrollo. Es una aspiración, ora definitiva y conciente, ora indefinida e inconciente, contra la cual se levantan por doquier múltiples obstáculos.

El poder judicial se ejerce por medio de órganos y estos órganos reciben el nombre genérico de tribunales de justicia, compuesto de individuos llamados jueces o magistrados, según su categoría jerárquica. La ley confiere a los tribunales y jueces la jurisdicción, a fin de que puedan, sin obstáculo alguno y con la debida independencia, conocer de determinados asuntos dentro de un territorio determinado, determinación que provoca la idea de competencia objetiva.

Los funcionarios que desempeñan las funciones judiciales pueden actuar individualmente, y esto se llama sistema unipersonal (ó sea confiar a una persona el alto ministerio de admi

nistrar justicia) asumiendo toda responsabilidad de sus actuaciones. Cuando los funcionarios de la administración de justicia actúan colectivamente se dice que son cuerpos colegia dos desempeñando conjuntamente sus funciones y emitiendo sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos, a cuyo efecto se constituye siempre a base de una integración impar.

Las funciones judiciales (que precisaremos mejor como jurisdiccionales) se diversifican en dos grandes grupos, dando lugar a la justicia civil y criminal. La justicia civil se subdivide a su vez en jurisdicción contenciosa y voluntaria, cada una de estas comprende lo siguiente: la primera; se presenta, cuando mediante el ejercicio de una acción, se provoca la actividad de un órgano jurisdiccional para conocer de un negocio que se le somete (en el cauce de lo que será el proceso civil), estatuyendo sobre derechos subjetivos e intereses, hasta la obtención de una resolución que pueda convertirse en cosa juzgada, con la eficacia correspondiente. Arguye la idea de oposición entre las partes que figuran en ese proceso (20).

- - - -

(20) PRIETO CASTRO. L. "Derecho Procesal Civil". Madrid 3a. ed. Revista de Derecho Privado. 1964, tomo I, p. 99.

Jurisdictivo Voluntaria, se llamó así a aquel complejo de actos que los órganos de la jurisdicción realizaban frente a un sólo interesado o en virtud del acuerdo de varios, in volentes; y el nombre sirvió también para designar, entre esos actos, a aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios.

La jurisdicción voluntaria es, pues, una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos jurisdiccionales y en parte por los administrativos, que pertenece a la función administrativa (diferenciándose, sin embargo -- de la generalidad de los actos administrativos por ciertas características particulares) (21).

El valor del elemento personal, que en todo servicio público reviste máxima importancia, la tiene fundamentalmente en

- - - -

(21) CHIOVENDA, GIUSEPPE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tr. E. Gómez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1954, volúmen II, p.p. 17-27
Cabe hacer una crítica a la llamada jurisdicción voluntaria, que en lo absoluto es jurisdicción y que, en consecuencia, la contraposición tradicional entre jurisdicción voluntaria y contenciosa es hoy impropia.

lo que afecta a las funciones de orden judicial, en las cuales el factor moral influye de manera decisiva. Se ha dicho que - puestos en el trance de elegir entre una buena legislación o - un buen juez, sería lo mejor preferir el segundo, ya que el - buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación aún perfecta en manos de funcionarios con moral deficiente y poco cultos, perdería la mayor parte de su eficiencia.

Una buena administración de justicia podría esperarse sólo de un buen cuerpo de magistrados, ya que sólo las cualidades inherentes a una magistratura preparada, honesta y humana, consciente de su altísima misión, pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria.

La existencia del Poder Judicial supone la de una organización interna adecuada, y está confiada su integración, en ciertos casos, a los órganos del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que en ciertos sistemas sean resultado de una elección popular o directa.

El carácter esencial de servicio público que la adminis-

tración de justicia tiene en el Estado Moderno, proyéctase sobre la actividad jurisdiccional, poniendo de manifiesto el interés colectivo que en la misma predomina, además de su continuidad, permanencia, y generalidad para todos los que lo requieren.

C A P I T U L O I I I

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

- III. 1. LOS AZTECAS
- III. 2. EPOCA COLONIAL
- III. 3. CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814)
- III. 4. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)
- III. 5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
- III. 6. PROYECTO DE REFORMAS DE 1840
- III. 7. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)
- III. 8. ACTA DE REFORMAS DE 1847
- III. 9. CONSTITUCION DE 1857
- III. 10. ESTATUTO DEL IMPERIO 1865
- III. 11. ANTECEDENTES DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN.

III. 1. En la administración de justicia entre los aztecas, se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey, y junto a él, el cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble del monarca.

El tlacatecatla, en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables; este tribunal se reunía en la Cámara del Rey. En cada barrio había cierto número de funcionarios, con carácter muy semejante a los jueces de paz actuales. Existía también el Tribunal de los comerciantes, que estaba compuesto de doce jueces y decidía sumariamente en el mercado.

Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol y los juicios, en materia civil, no podían durar más de ochenta días (22).

En realidad poco es lo que se conoce con precisión acerca de la administración de justicia en el México precortesiano y, por otra parte, los pocos datos de que disponemos para su cono

(22) ESQUIVEL OBREGON, T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México, 1937, tomo I. Los Orígenes, p.p. 275-305.

cimiento se prestan a muy diversas interpretaciones.

En esta incertidumbre de los datos relativos a dicha época está, ciertamente, la explicación de la disparidad de las opiniones emitidas sobre ella por los diferentes historiadores, sin olvidar que muchas veces, están influidas por los prejuicios y las pasiones de quienes las han formulado (23).

III. 2. Durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia. Ejerciendo su función en nombre de la Corona de España, había en México los siguientes órdenes de Tribunal (24):

FUERO COMUN O JUSTICIA REAL ORDINARIA.- Se componía de -
alcaldes ordinarios, alcaldes mayores o corregidores y de las
audiencias. Los primeros, nombrados anualmente, conocían de -

(23) CASTILLO LARRAÑAGA, J. y de Pina, R. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 5a. ed. México, 1961, p. 43.

(24) PALLARES, J. "El Poder Judicial". México, 1947, p.p. 28-38.

negocios de menor cuantía que no tenían fuero privativo, con apelación a la audiencia. Los nombrados por el Rey para un período de cuatro a cinco años, existían en las principales provincias y conocían de causas civiles y criminales de los pueblos de los indios, recaudación de tributos, encomiendas de poca cuantía. Las audiencias eran dos, una en México (1527) y otra en Guadalajara (1548), y como supremo tribunal del orden común conocían de las apelaciones, de negocios de grande interés, causas de patronazgo real, aranceles, visitas de corregidores; enviaban jueces perquisidores o de residencia, y atenuaban o corregían las providencias ilegales de los virreyes. Se componía la de México de ocho oidores, siendo su presidente el Virrey, cuatro alcaldes, dos que conocían en el Distrito de México en primera instancia de negocios civiles comunes y dos de los criminales, dos fiscales y otros empleados. Las audiencias no sólo administraban justicia, sino eran también órganos de gobierno, y, en cierto modo legislaban, ya que dictaban autos acordados que eran resoluciones de carácter general reglamentario. Este complejo de atribuciones, de que gozaron las audiencias, se explica por la enormidad de las distancias, la

dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas (25).

JUZGADO DE INDIOS.- Era pleitos civiles y criminales entre los indios y españoles. De ellos conocían antes los corregidores y alcaldes mayores, después del virrey asesorado, con apelación a la audiencia, pero con libertad de los indios de ocurrir con quejas a los Corregidores o Alcaldes.

FUERO DE HACIENDA.- que comprendía el Tribunal de Casa - de Moneda formado por el superintendente del ramo, asesorado de un oidor y con jurisdicción civil y criminal; el de los tributos, desempeñado por el tribunal de cuentas, asesorado para este particular de un oidor; el de medio real de ministros para dirimir las controversias sobre el impuesto con que se gravó a los indios y era desempeñado por un oidor; el de alcabalas desempeñado por los directores de ese ramo, que subsistió en parte aún después de publicada la Ordenanza de Intendentes según lo previene uno de sus artículos; el del estanco de póli-

(25) OTS CAPDEQUI, "El Estado Español en las Indias". 1841. citado por Pallares, en el "Poder Judicial".

vora para las cuestiones criminales y civiles relativas, desempeñado por el director del ramo y un asesor especial con apelación al tribunal de Guerra; tribunal de cuentas para glosar todas las de las rentas reales, cuyos negocios contenciosos eran decididos por los oidores que se iban turnando para ejercer esta jurisdicción; el de penas de cámara y gastos de justicia, representado por el regente de la Audiencia, el Tesorero de ese ramo y un escribano con apelaciones a la superintendencia de ese ramo de la Real Hacienda establecida en Madrid.

FUERO ECLESIASTICO Y MONACAL.- Los obispos y sus vicarios generales y provisores, y los generales, priviciales o superiores de las órdenes religiosas, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares respectivamente, de las relativas a las fundaciones piadosas, capellanías y demás bienes que poseían y administraban; de las causas matrimoniales, de blasfemia, de impureza y otros pecados contra la religión.

Esto hacía que los eclesiásticos constituyeran un poder civil separado e independiente de poder público, teniendo vida

propia. El provisorato de indios estaba separado en Nueva España del juzgado eclesiástico español.

FUERO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.- Formado por un director, un fiscal de la audiencia, un juez delegado por el comisario de esta renta y subdelegados especiales de las poblaciones.

FUERO DE DIEZMOS Y PRIMICIAS.- De las cuestiones relativas a esta renta conocía un juez eclesiástico, pero con el carácter de subdelegado de la jurisdicción real que se llamaba hacedor.

FUERO MERCANTIL.- Para los negocios de comercio compuesto en primera instancia de prior y cónsules elegidos por los comerciantes, y en segunda de un oidor en turno de dos adjuntos o conjueces; este Tribunal se creó desde que se adoptaron en Nueva España las Ordenanzas de Bilbao.

FUERO DE MINERIA.- A semejanza de los comerciantes, los mineros tenían también exención de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus diputados territoriales y en segunda por un oidor, por turno, asociado de dos conjueces.

FUERO DE MOSTRENCOS, VACANTES E INTESTADOS.- Los desempeñaba un Oidor y era considerado como tercera sala de la Audiencia; conocía de todo lo contencioso y económico relativo a intestados, mostrencos y bienes ausentes; de sus fallos se apelaba a la Audiencia.

FUERO DE LA ACORDADA.- Que conocía de los crímenes y robos cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas. Este tribunal establecido en México contra la multitud de salteadores que había a principios del siglo XVIII, se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí ejecutar sus fallos. Para la aprehensión de aquellos, tenía dos mil quinientos comisarios en toda la colonia que cruzaban los caminos públicos.

FUERO DE LA SANTA HERMANDAD.- A imitación del de España en casi todos los pueblos que se constituían en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir a los ladrones de los caminos y de juzgarlos.

FUERO DE LA INQUISICION.- Esta institución de sangre fue trasplantada en México de España en 1571, y funcionaba con absoluta independencia de todos los poderes de México hasta la época

ca de Revillagigedo, en que se le previno no publicarse sus edictos sin previa noticia de los virreyes.

FUERO DE RESIDENCIAS O DE PESQUISAS Y VISITAS.- Tanto en las audiencias como en el Consejo de Indias, podían mandar jueces que visitasen a los funcionarios judiciales y los residenciales para exigirles las responsabilidades que le resultasen en sus labores y delitos oficiales; éste era el único correctivo que tenía la autoridad de todos los funcionarios de la Nueva España, correctivo ineficaz y tardío.

CASOS DE CORTE Y OTROS RECURSOS AL CONSEJO DE INDIAS.-

Residente en Madrid, había una multitud de causas privilegiadas como aquéllas en que eran parte huérfanos, viudas, viejos, decrepitos, corporaciones, los de mayorazgos, encomiendas de alguna cuantía y otros que eran ventilados desde su primera instancia en la Audiencia o en el Consejo de Indias. Estas causas se llamaban casos de Corte. El Consejo de Indias establecido en 1524, residía en Madrid y era el Tribunal Supremo y el Ministerio Universal de todos los negocios judiciales y administrativo de la Nueva España y demás posesiones de España en América. Conocía de negocios de encomienda de mil ducados. De residencias de funcionarios, de segundas súplicas en causas

graves, de algunos casos de corte y otros varios asuntos judiciales y de todos los gubernativos en último recurso.

FUERO DE GUERRA.- Subdividido en los fueros de ingenieros y artillería y marina. Según las ordenanzas de 1768 y las de Marina impresas en 1748.

Tal era la complicada organización del poder judicial en México durante el gobierno Colonial, de manera que existían 15 órdenes de tribunales. Se reflexiona que cada uno de esos tribunales tenían sus ordenanzas particulares, sus trámites especiales y su legislación propia; que cada uno de ellos tendía a ensanchar la órbita de sus atribuciones; para fijarlas, en ese maremagnum de órganos, se fueron dictando multitud de cédulas y leyes aclaratorias, fácilmente comprenderemos cuántas competencias, cuántos conflictos jurisdiccionales, cuánta lentitud tendría el despacho de los negocios, si no es que la arbitrariedad erigiéndose en ley, dispondría de la vida del hombre sin dar garantía ninguna. Esta confusión de tribunales, esta monstruosidad de justicia se remedió apenas con el establecimiento de Intendentes, que redujo a uno sólo los diversos fueros de Hacienda y dió más unidad al fuero ordinario (26).

- - - -

(26) PALLARES, J. Op. Cit. p. 35.

La nueva organización citada subsistió hasta la Constitución de Cádiz (1812).

III. 3. Promulgada el 22 de octubre de 1814, con el nombre de Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se dividió en dos partes: la primera referente a los principios constitucionales y la segunda, a la forma de gobierno, compuesta por los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (27).

El poder legislativo estaba formado por el Supremo Congreso de Diputados. El Poder Ejecutivo se integraba por tres personas y se denominaba el Supremo Gobierno que ejercía sus funciones por un período de cuatro meses. El Poder Judicial estaba desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia, que se componía de cinco miembros, que por deliberación del congreso de diputados, según las circunstancias, podían aumentarse. Para ser miembro del Supremo Tribunal, se necesitaba ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, de bue

(27) TENA RAMIREZ, F. "Leyes Fundamentales de México" (1808-1957), México, 1957. p.p. 33-58.

na reputación, con patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

La elección de los miembros del Supremo Tribunal se renovaba cada tres años y estaba concedida al Congreso, y se hacía de la siguiente forma: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno, todos por medio de sorteo que hacía el Supremo Congreso.

Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia eran inviolables en su actuación como funcionarios, pero podían ser acusados en el Tribunal de Residencia, por los siguientes delitos: herejía, de apostesía y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

El Supremo Tribunal se componía además de dos fiscales letrados e igual número de secretarios, que eran nombrados por espacio de cuatro años.

El Supremo Tribunal de Justicia, tenía facultades para conocer de las causas para cuya formación deba proceder según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso, en las demás

de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno en los de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal, en las del Intendente General de Hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor, en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenezcan al tribunal de este nombre; podía conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; le tocaba fallar o confirmar sentencias de disposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o provocar las sentencias de muerte o destierro que pronunciaran los juzgados subalternos, exceptuando las que tuvieran que ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones debían conformarse a las leyes y reglamentos que se dictaran separadamente.

Finalmente, le correspondía conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes. En el Supremo Tribunal de Justicia, no se pagaban derechos, y sus sentencias eran remitidas al Supremo Gobierno para su ejecución.

En los juzgados inferiores, había jueces de partido que duraban tres años, y los nombraba el supremo Gobierno; al lado de éstos existían los tenientes de justicia en los lugares donde eran necesarios y eran nombrados por los jueces de partido, con la aprobación del Supremo Gobierno.

Los jueces eclesiásticos, que conocían en primera instancia de las causas temporales, así como civiles de los eclesiásticos.

La organización del Poder Judicial en la Constitución de 1814, da a conocer la solución que tenía el legislador constituyente, para poner fin a la crisis existente en la administración de justicia de la época colonial.

Conviene hacer hincapié en esta Constitución, aunque algunos autores no le reconocen el carácter de tal, por la poca vigencia que tuvo, sin embargo es de gran interés tener idea sobre la organización Judicial, por estar tan cerca de la época colonial y por ser el primer documento fundamental que hicieron los mexicanos, libremente.

III. 4. En enero 31 de 1824, se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, "punto cierto de unión de las

provincias", norte seguro al gobierno general, garantía natural para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

Este documento histórico recogía en su artículo 9, la división de poderes: "El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo". Postulado del actual artículo 49 Constitucional.

Al referirse al Poder Judicial (Art. 18 y 19) las bases - de lo que más tarde serán las garantías 14 y 17 de nuestra actual Carta Constitutiva. "Todo hombre, dice el Acta Federativa, que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establezcan en cada Estado"; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Corte Suprema.

"Ningún hombre será juzgado, en los Estados o Territorios de la Federación, sino por Leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibido todo juicio por comisión especial

y toda ley retroactiva".

El primero de abril del mismo año, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de constitución federativa, que fue aprobada por la Asamblea el 3 de octubre de 1824, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 del mismo mes y publicada el día siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el título quinto, art. 123, estructura al Poder Judicial Federal que residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se componía de once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal. Para ser electo ministro de la Corte Suprema se requería: estar instruído en la Ciencia del Derecho, a juicio de las legislaturas de los Estados, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América Española, y que tuviera vecindad de cinco años en la República.

Las elecciones de los ministros de la Corte, las hacían las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos, calificándolas el Congreso Federal.

La Corte Suprema de Justicia tenfa las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que sea un juicio contencioso en que debe recaer formal sentencia. Entre las que se susciten entre un Estado y un particular, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados.

b) Terminar las disputas entre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno Supremo o sus agentes.

c) Consultar sobre paso o detención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

d) Dirimir las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

Además conocían de las causas que se forman contra el Presidente y Vice-Presidente, los Diputados y Senadores, la de los Gobernadores y Secretarios, previa acusación ante cualquiera de las dos Cámaras. De los negocios civiles y criminales -

de los empleados diplomáticos y consulares de la República.

Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado que era nombrado por el Ejecutivo a propuesta de una terna de la Corte Suprema. Para ser Juez de Distrito se requería ser ciudadano mexicano de treinta años cumplidos.

A estos Tribunales correspondía conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los Cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pese de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federación.

Los Juzgados de Distrito, se componían de un juez letrado, ciudadano mexicano, de veinticinco años cumplidos, que era nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema.

Conocían sin apelación de todas las causas civiles, cuyo valor no exceda de quinientos pesos y en que la Federación tenga interés. Y de todos los casos en que deba conocer de segun

da instancia los Tribunales de Circuito, (28).

III. 5. La Constitución de 1836 pone fin al sistema federal, esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, por razón de los cuales esta Constitución se conoce con el nombre de Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes se publicaron juntas. El Congreso - terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 de diciembre de 1836.

Esta Constitución tiene el carácter eminentemente centra- lista, puesto que se suprimían los Estado para convertirlos en departamentos, cuyos gobernadores eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional, las leyes para la Administración de justi- cia eran comunes en todo el país. Figura como novedad la crea- ción de un Supremo Poder Conservador que tenía como finalidad mantener el equilibrio entre los otros tres poderes.

- - - -

(28) TENA, Op. Cit. p.p. 168-190.

La Ley Quinta se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos, por los jueces de Hacienda que establecía la Ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia.

La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, para ser electo ministro de la Corte Suprema de Justicia se necesitaba ser mexicano en pleno uso de sus derechos, con cuarenta años cumplidos; ser letrado y no haber sido condenado criminalmente. Eran nombrados en Junta de Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, con aprobación de la Cámara de Diputados, y ante ésta presentaban su juramento.

La Suprema Corte de Justicia tenía las siguientes atribuciones:

Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, del Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los De-

partamentos. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales, resolver las disputas judiciales que se promuevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno. Conocer las causas de responsabilidad de funcionarios judiciales;

Conocer en todas las instancias en las causas civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, resolver las causas del Almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar; y ofensas contra la Nación Mexicana. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, y de protección y de fuerza que se interpongan de los muy R.R. Arzobispos y R.R. Obispos de la República;

Apoyar o contradecir las peticiones de indulto que se hagan, conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de goce de la Nación, consultar sobre el otorgamiento o retención de bulas pontificias breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, y oír y decir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, en los casos de expropiación por utilidad pública;

La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales se erigían en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero.

Los miembros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia eran vitalicios en estos cargos, y no podían ni ser suspendidos ni removidos sino mediante acusaciones hechas a la Cámara de Diputados, la que declaraba si había o no lugar a ésta, en caso de ser declarada afirmativa se sostenía la acusación en el Senado.

En cada capital de Departamento había un tribunal superior, siendo iguales en facultades e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones. Para ser ministro de dichos tribunales se requería, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de treinta años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal alguno, ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

En las cabeceras de Distrito de cada Departamento se habían establecido jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales

en primera instancia, los había también en las cabeceras de partido que designaban las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población del partido no fuera menor de veinte mil habitantes.

Para ser juez de primera instancia, se necesitaba ser mexicano por nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado criminalmente, de veintiseis años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos, (29).

III. 6. Desde su vigencia la Constitución de 1836, fue atacada por los partidarios del sistema federal. El movimiento federalista de 15 de Julio de 1840, encabezado por Gómez Farfás hizo que la cámara de Diputados tomara en cuenta el proyecto de reforma que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Ramírez, autor este último de un voto particular, inspirado en el siste

- - - -

(29) Op. Cit. p.p. 230-237.

ma constitucional norteamericano, donde por primera vez se propuso el control constitucional de las leyes a la Suprema Corte.

El voto de referencia decía textualmente: "... Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita, la idea parece a primera vista extraña; pero ni es eternamente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia .

Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, así como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos; este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la Justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desareglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga algún artículo Constitucional".

"¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones espaciales argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público que no se engaña y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente parcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse

alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume".

"Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto".

"Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguno otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna Ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".

Este proyecto de reforma daba forma al Poder Judicial en su título quinto. El ejercicio del poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia, de paz, y en los tribunales privativos. A su lado existían los tribunales militares y eclesiásticos.

Los ministros fiscales de la Corte de Justicia y los tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces Letrados de primera instancia, los asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y sólo podían ser removidos por alguna causa legalmente comprobada y sentenciada.

La Suprema Corte de Justicia se componía de diez ministros y un Fiscal, eran nombrados por las Juntas Departamentales que enviaban a la Cámara de Diputados la lista de candidatos, la que era turnada a la de Senadores que calificaba la legalidad de las elecciones, y nuevamente se regresaba a la Cámara de Diputados, donde votaban por Departamentos, se nombraba entre los individuos escogidos por el Senado a los ministros de la Suprema Corte.

Para ser Ministro de la Suprema Corte se necesitaba ser - Mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años de edad, no haber sido condenado por ningún - crimen en proceso legal, ser letrado, y en ejercicio de la pro - fesión de abogado por diez años a lo menos.

Es en esta Ley, donde por primera vez se exigía a los Mi - nistros de la Corte conocimientos profesionales, y un determi - nado número de años de práctica jurídica, para garantizar la - seguridad de la administración de Justicia.

La Corte suprema de Justicia tenía las siguientes atribu - ciones:

Conocer de todas las instancias de las causas civiles y - criminales, que se promoviesen contra el Presidente de la Repú - blica, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios del Des - pacho, de las causas de responsabilidad de los ministros y fig - cales de los Tribunales Superiores de los departamentos, de - las disputas que se promovieran y se propusieran en tela de - juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el Go - bierno Supremo o por orden expresa.

Conocer de las causas criminales que se promovieran contra los empleados subalternos de la Corte Suprema, resolver las causas de almirantazgo, de presas de Mar y Tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación. Conocer de las causas civiles o criminales de los Gobernadores, Vocales de las Juntas Departamentales, Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los recursos de nulidad que interpongan contra sentencias dadas en última instancia por el Tribunal Supremo del Departamento de México.

Conocer de los asuntos contenciosos del patronazgo de la Nación. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos, y de los recursos de protección y fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República, decidir en los casos de expropiación por causa de utilidad pública. Dirimir las competencias que se susciten entre los diferentes tribunales, exponer al Presidente, todos los casos de provisión de las plazas de Ministros y Fiscales de los

Tribunales y Juzgados de los Departamentos, se administre justicia pronta y cumplidamente, oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley;

La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales - generales se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de Guerra en los casos y términos de las Leyes Militares.

Los individuos de la Suprema Corte sólo podrían ser juzgados por un Tribunal de Letrados residentes en la Capital, que conocían de las causas civiles y criminales de éstos. En delitos oficiales eran juzgados por el gran Jurado de sentencia y previa declaración de haber lugar a que ésta se forme, (30).

III. 7. Las bases orgánicas de 1843, fueron sancionadas el 12 de junio del mismo año y publicadas el día 14. Estuvieron vigentes durante más de tres años.

En su Título VI se referían al Poder Judicial que se depo

- - - -

(30) Op. Cit. p.p. 273-279.

sitaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los departamentos.

Subsistían los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería hasta que se disponga otra cosa.

La Corte Suprema se componía de once ministros y un Fiscal

Para ser Ministro se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, ser Abogado recibido conforme a las Leyes y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la Judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tuviera impuesta pena infamante;

La Suprema Corte de Justicia tenía las siguientes facultades:

Conocer de las causas criminales y civiles que se promovieran en contra de los funcionarios públicos y demás agentes Diplomáticos, y Cónsules de la República; resolver en todas las instancias de las disputas en que se pusieran en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno:

Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, o los particulares contra un departamento, de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación, y de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar; - de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Departamentos; dirimir las competencias que se suscitan entre los Tribunales y Juzgados de diversos Departamentos o fueros;

Conocer de los negocios promovidos contra los gobernadores y de los civiles y criminales de los magistrados superiores de los Departamentos; de los recursos de nulidad que se interpusiesen contra las sentencias de los Tribunales Superiores de los Departamentos; resolver los recursos de fuerza de los Arzobispos y Obispos, provisoros y vicarios generales y jueces eclesiásticos, oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley, nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte;

Había una corte Marcial compuesta de generales efectivos

y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado (estos magistrados eran vitalicios)

Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, a los magistrados, se elegía un tribunal compuesto de doce letrados escogidos en sorteo de ambas Cámaras, que se distribuía entre salas.

III. 8. Sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año. Este Congreso declaró vigente la Constitución de 1824, pero la adicionó con el documento llamado Acta de Reformas, que surgió del voto particular de Don Mariano Otero, (31).

En su Artículo 25, de las bases de lo que más tarde será nuestro Juicio Constitucional: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta

- - - -

(31) TENA, Op. Cit. p.p. 443-468.

Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

III. 9. La Constitución de 1857, representa la lucha encarnizada en el terreno de las ideas por establecer un nuevo orden jurídico. Ese orden puede sintetizarse en estas aspiraciones supremas: el sistema republicano, antagónico al régimen monárquico; la voluntad popular como base de la soberanía de la nación; los derechos del hombre como fundamento y objetivo de las instituciones sociales; el poder civil, como único poder legítimo de la nación; la igualdad de los individuos ante la ley y, por tanto, el desconocimiento de fueros y privilegios de las personas físicas y de las corporaciones; la Soberanía de la nación como contenido de sus relaciones internacionales.

Esa fue la esencia del nuevo orden encarnado en la república representativa, democrática y federal, misma que se -

reestablece en toda su fuerza.

Esta Constitución da forma al Poder Judicial de la Federación en su Sección III, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito, (Art. 90).

La Suprema Corte se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, (Art. 91) (32). Los ministros duraban en sus funciones seis años, y su elección era indirecta en primer grado (Art. 92). Se estaba en la época de mayor auge de las ideas democráticas Rousseauñianas, en que la voluntad general debía manifestarse principalmente en los comicios para darle validez al pacto social y al origen del poder que viene del pueblo. Esta forma de elección popular de los ministros de la Suprema Corte

- - - -

(32). Op. Cit., p.p. 623 y 712.
Reformado el 22 de mayo de 1900. "La Suprema Corte se compondrá de 15 ministros y funcionará en pleno o en salas de manera que establezca la ley"; se hace notar, la ausencia del procurador, y creemos que esa supresión fue muy acertada pues consideramos la función de éste ajena a la jurisdiccional.

de Justicia ha sido muy criticada, pues se dice que por este medio no se pueden hacer los mejores nombramientos, "sino para llevar a los Poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin - - prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia", (33).

El magistrado, no debe tener ligas de agradecimiento con el partido político que lance su candidatura, ni compromisos con sus electores, la única obligación la tiene con la ley. - No podemos negar que todo hombre que llega al poder por medio de elección popular, trae consigo compromisos ineludibles, con signas del partido que lo postuló. Y en las últimas contiendas electorales así se ha demostrado. En ninguna nación de - Europa se eligen popularmente los magistrados.

El pueblo no tiene la capacidad suficiente para apreciar las cualidades y virtudes del jurista, no puede aquilatar al -

- - - -

(33) ZARCO, FRANCISCO; Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856, 1857. México, 1857, Tomo II. p.p. 478-483.

Reglamentan la elección de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Art. 48 a 50 de la Ley electoral de 12 de febrero de 1887.

hombre justo y estudioso, porque las pasiones políticas no se lo permiten, más aún nuestro medio donde el poder Judicial es el menos conocido, (34).

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requería, ser mexicano por nacimiento, estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores (35), de más de treinta y cinco años de edad y en pleno ejercicio de sus derechos (Art. 93).

Al tomar su cargo, prestaban el siguiente juramento ante el Congreso: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" (Art. 94).

El Artículo 97 señalaba la competencia de los Tribunales de la Federación, que conocían:

- - - -

(34) ZARCO, Op. Cit. p.p. 482-483.

(35) TENA RAMIREZ, "Leyes Fundamentales ..." Cit. p. 623. Hacemos mención a esto, ya que no exigía que la persona tuviera un título, y creemos que era mejor el requisito éste que el de un título que da la duda a quien calificaba este grado.

- a) De todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, (36).
- b) De las que versaran sobre derecho marítimo.
- c) De aquellas en que la federación fuese parte.
- d) De las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- e) De las que se suscitaran entre dos o más Estados.
- f) De las órdenes civiles o criminales que suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras.
- g) De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y -
Cónsules.

La Suprema Corte conocía (en primera instancia) de las -
controversias indicadas en las fracciones III, V y de dirimir
las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la
federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de -

- - - -
- (36) Op. Cit. p.p. 623 y 707. Reformado el 22 de mayo de 1900
Art. 97, fracc. I: "Corresponde a los Tribunales de la
Federación conocer:
I.- De las controversias que se susciten sobre el cumpli-
miento y aplicación de las leyes federales, excepto en -
el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de --
particulares, pues entonces son competentes para conocer
los jueces y tribunales locales del orden común de los -
Estados, del Distrito Federal y territorios de la Baja -
California.

un Estado y los de otro (Art. 98, 99).

En perfecta armonía con la naturaleza de este poder, la Constitución disponía que el de la federación conociera y decidiera en todas las causas o juicios que dejaran resolverse conforme a las leyes federales, (37).

Esa Ley Fundamental de 1857 autorizó al Poder Judicial para conocer y fallar en los juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos, cuando éstos exigiesen algo de aquéllos sin estar facultados por la Constitución para exigirlo y sin que estuvieran obligados por la misma a obsequiar esa exigencia. Pero se limitó a conceder eso únicamente en los casos de violación de garantías individuales, de invasión del poder federal en el régimen interior de los Estados, o de los poderes de éstos en el orden federal.

- - - -

(37) Los Tribunales de la Federación resolvían toda controversia que se suscitara conforme al Artículo 101: "I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por último, en lo referente a los tribunales de Distrito y a los de Circuito se quedó, tanto en las discusiones del - - constituyente como en la Carta fundamental, que su integración y lugares de funcionamiento habrían de precisarse en una ley - posterior, reglamentaria y orgánica como es de suponerse (Art. 96), (38).

III, 10 . En este Estatuto provisional de 10 de Abril de 1865, en lo referente a tribunales no encontramos con las siguientes disposiciones en su título IV:

La justicia será administrada por los tribunales que determine la ley orgánica. Los magistrados y jueces que se nombren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que imponga dicha ley; éstos, en el - ejercicio de sus funciones judiciales, gozan de absoluta independencia.

- - - -

(38) Op. Cit. p. 623, reformado el 22 de mayo de 1900. Art. 96. "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación". p. 712.

Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos. Sus audiencias serán públicas, a no ser que su publicidad ponga en peligro el orden y las buenas costumbres, y si así fuera, el tribunal lo declarará por medio de un previo acuerdo.

En ningún juicio civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

Pero si el estatuto se ha calificado de falto de validez, que casi hace pensar en una especie de inexistencia jurídica - más bien, es ocioso preocuparse y referir la forma en que se pensaba que estuvieran organizados los tribunales de ese precario Imperio, (39). Sobre el particular se dice: "El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de

- - - -
(39) TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. p. 669

En donde recuerda que Maximiliano, en una carta familiar reconocía que "Por el momento no se puede ni se debe hablar aún de ensayos constitucionales; toda la fuerza de la autoridad debe concentrarse en manos del gobierno hasta que el país esté realmente pacificado.

que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino - un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar"

III. 11. Respecto al fuero federal, en los capítulos relativos haremos un cotejo con las leyes que son antecedentes - del sistema actual, por lo que en este momento, no consideramos conveniente hacer alusión al respecto.

En cambio, en lo concerniente al fuero común, sí conviene adelantar una noticia histórica que posiblemente ayudara en es tudios comparativos en lo que respecta a la organización judicial local, esto es del Distrito Federal.

En 1837, el 23 de mayo se reglamentaron por primera vez - esos sus tribunales y, en esta ley, su artículo 45 decía: que provisionalmente y mientras se acordaba la división constitucional del territorio de la República, el tribunal se integraría con once ministros y un fiscal, que estarían distribuidos en tres salas.

Cabe anotar, y por considerarlo conveniente para entender la evolución que se ha manifestado, que los magistrados eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia, basando sus atribuciones en el reglamento de 15 de enero de 1828 que estableció el gobierno interior de los Tribunales Superiores de la República.

En el año de 1843, el 28 de febrero, el Presidente Nicolás Bravo, expidió un decreto sobre la organización de los Tribunales Superiores y a su vez el reglamento interior de los mismos.

El General Mariano Salas expidió en el año de 1846, el 16 de octubre, un decreto, en el cual establecía la cesación de costas en los tribunales y juzgados, y en el cual se disponía que la administración de justicia fuera gratuita.

Es interesante anotar que en el año de 1862, el Presidente Juárez suprimió el Tribunal Superior del Distrito por el decreto de 24 de enero y las funciones inherentes a éste los trasladó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por el mismo decreto también suprimió los juzgados de Distrito y los

Tribunales de circuito, y sus funciones fueron otorgadas a los Jefes de Hacienda y a los Tribunales Superiores de los Estados.

Pasados seis años, el mismo Juárez tuvo a bien reorganizar y reinstalar el Tribunal Superior del Distrito con base en la ley de 22 de noviembre de 1855; dicha ley ha sido conocida como Ley Juárez, en la cual se estableció que el Tribunal podría directamente recurrir al Congreso de la Unión para consultar sobre las dudas que se le presentaran sobre alguna ley; - además también se le otorgó la facultad de proponer ternas para jueces de Primera Instancia y delimitar las atribuciones de los jueces, magistrados, de las Salas y del Pleno.

Enunciaremos algunas leyes que reglamentaron la organización de los Tribunales del Departamento y Territorios.

26 de Noviembre de 1868.

15 de Septiembre de 1880 y en su reglamento del 26 de octubre.

7 de Septiembre de 1903, (40).

- - - -

- (40) BREMAUNTZ, ALBERTO: "Por una Justicia al Servicio del Pueblo", México, 1955, p. 46.
Esta ley la califica de atentatoria de la Judicatura, por que en ella se dieron facultades a la Secretaría de Justicia e Instrucción para ordenar visitar a los Tribunales y vigilar la administración de Justicia, y, en general para imponer a los Jueces y empleados correcciones disciplinarias.

Más tarde el 29 de enero de 1915, con el decreto número - 34 y con el carácter de provisional, se estableció una administración de justicia en el Distrito y Territorios Federales; y el 17 de junio del año siguiente se expide el decreto que reforma la ley Orgánica, en donde se establece que el nombramiento de los Magistrados será hecho por el ejecutivo.

Desde el año de 1923, los magistrados y jueces de Primera Instancia sólo podían ser removidos en sus cargos si observaban mala conducta y previo el juicio de responsabilidad.

C A P I T U L O I V .

ORGANIZACION FEDERAL.

IV.1.- CUADROS ESQUEMATICOS.

IV.2.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

IV.2.1.- PANORAMICA GENERAL DE FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION.

IV.2.1.1.- PLENO.

IV.2.1.2.- SALAS.

IV.3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

IV.4.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

IV.5.- JUZGADOS DE DISTRITO.

IV.6.- JURADO POPULAR (41).

(41) Más bien jurados populares por cuanto que cada juzgado de Distrito, dentro de sus facultades, puede constituirse en un momento dado en jurado popular.

**IZADAS
PERO
FUNCIONES.**

ATIVA

UXILIAN

donde constitucional por los jueces de Distrito... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

... (text partially illegible)

CIRCUITOS EN MATERIA DE AMPARO

CIRCUITOS EN GRADO DE APELACION.

TRIBUNALES		JUEGOS		JUEGOS		TRIBUNALES	
7 EN EL D.F.	I	10 EN EL D.F.		10 EN EL D.F.		I	8 EN EL D.F.
1 EN TOLUCA	II	8	EN EL ESTADO DE MEXICO MORIST GUERRERO MICHAPAN	CON REFERENCIA EN	TOLUCA CUERNAVACA ATLAPULCO MEXICALCO BUENAVISTA	7	8 EN TOLUCA
2 EN QUADALAJARA	III	7	JALISCO GUERRERO MICHAPAN		GUANAJUATO GUERRERO VERACRUZ SAN LUIS POTOSI QUERETARO	10	8 EN QUADALAJARA
1 EN MONTERREY	IV	6	GUANAJUATO TAMPAULIPAS		MONTERREY TAMPICO SAN LUIS POTOSI	6	IV EN MONTERREY
1 EN HERMOSEILLO	V	7	HERMOSEILLO GUANAJUATO MICHAPAN BAJA CALIFORNIA SUR		HERMOSEILLO GUANAJUATO Y CUERNAVACA TOLUCA LA PAZ	7	V EN HERMOSEILLO
1 EN PUEBLA	VI	4	PUEBLA TLAXCALA MICHAPAN		PUEBLA TLAXCALA PACAJON	10	VI EN PUEBLA
1 EN VERACRUZ	VII	6	EN EL ESTADO DE VERACRUZ VERACRUZ ESTADO DE TABASCO OAXACA	CON REFERENCIA EN VERACRUZ TAMPICO SAN LUIS POTOSI OAXACA	VERACRUZ TAMPICO SAN LUIS POTOSI OAXACA	6	VII EN VERACRUZ
1 EN TORREON	VIII	6	EN EL ESTADO DE COAHUILA COAHUILA CHAMPAS TAMPAULIPAS MICHAPAN		COAHUILA PUEBLA MICHAPAN MICHAPAN MICHAPAN	6	VIII EN TORREON
1 EN SAN LUIS POTOSI	IX	6	EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI	CON REFERENCIA EN SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI	COAHUILA SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI	7	IX EN SAN LUIS POTOSI
1 EN VILLAHERRILIA	X	6	TAMAULIPAS CAMPECHE YUCATAN QUINTANA ROO CAMPECHE		VILLAHERRILIA CAMPECHE YUCATAN QUINTANA ROO CAMPECHE	6	X EN VILLAHERRILIA

La Jurisdicción federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en los Jurados Populares.

IV.2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se creó por decreto del 27 de agosto de 1824, declarándose elegibles sus miembros por las legislaturas de los Estados, y con carácter de perpetuidad, exigiéndose como requisitos de los mismos estar instruídos en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser naturales y ciudadanos de la República, nacidos en cualquier parte de América separada de España, avecindados por lo menos durante cinco años en el territorio de la República.

IV2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas; se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios.

Tendrá un presidente que durará en su encargo un año y que podrá ser reelecto; se integrará también por un secretario general de acuerdos un subsecretario de acuerdos, los secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios necesarios para

el despacho, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de Leyes vigentes, y los requisitos para desempeñar estos cargos serán: ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, ser de reconocida buena conducta, abogados con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo (42). Además para ser Secretario General o Subsecretario de acuerdos se requiere ser mayor de treinta años y tener por lo menos cinco años de práctica profesional; todos los demás práctica profesional no menor de tres años (43).

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte (44) serán hechos por el Presidente de la República y sometidos

(42) En la Ley General de Profesiones, no se encuentra especificado ningún título de abogado, este sinónimo que se ha hecho con el título de Licenciado en Derecho, ha sido por tradición y en las Leyes españolas también es muy común. Sin embargo diremos que la función de un abogado es mucho más elevada que la de Licenciado en Derecho.

(43) En la Constitución de 1857 se tenían como requisitos para ser nombrado ministro, los que enunciarnos en la página 64

(44) Hasta ahora no tenemos noticia de que la Cámara de Senadores haya estudiado algún curriculum, antecedentes, de algún ministro sino que únicamente dan el llamado "Boletazo" o "pase" a los nombrados por el Presidente de la República y es de hacer notar que sería muy conveniente que el Senado ocupara un poco de su tiempo en este aspecto, ya que para que un individuo sea designado como encargado de esta tan noble tarea, debe estudiarse su vida familiar, su vida profesional y otros tantos aspectos que integran al ser humano y que para su misión deben de estar muy bien estudiados.

dos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro de un término improrrogable de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho plazo se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En esta disposición se establece lo que se llama elección popular indirecta, ya que se puede decir que el nombramiento, al ser ratificado por el Senado y siendo éste al igual que el Presidente elegidos por elección popular es el pueblo el que les confía la responsabilidad.

Nuestra Carta Magna señala también los requisitos para poder ser designado ministro de la Suprema Corte que son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; poseer, con una antigüedad mínima de cinco años, el título de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultado para ello, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público lo inhabilitará para

el cargo, cualesquiera que hubiere sido la pena; que haya residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de que su ausencia se justificara en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de nuestra constitución y previo el juicio de responsabilidad (45).

El funcionamiento de la Suprema Corte podemos dividirlo en aspecto jurisdiccional y el aspecto meramente administrativo. En lo segundo encuadraremos las atribuciones del Presidente que son: dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombrare una comisión especial para determinado acto; llevar la correspondencia oficial

-
- (45) El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta de cualesquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si la Cámara de Diputados primero y la Cámara de Senadores declaran por la mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido. El Presidente de la República antes de pedir esto a las Cámaras, oirá en privado al funcionario, a fin de poder apreciar la justificación de su solicitud.

de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidente de las salas; presidir la Comisión de Gobierno y Administración; dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los Tribunales Federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otro según corresponda, para que resuelva en definitiva lo que proceda; recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las salas, o de los tribunales de circuito o de los juzgados de Distrito. Si las faltas fueren leves dictará las providencias para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente; tramitar todos los asuntos de la competencia, hasta ponerlos en estado de resolución.

En caso de que la presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el Secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, o mandará pasar el asunto a la Sala que deba conocer de él, para que dicte el trámite que corresponda; turnar a cada Sala los asuntos que sean de su competencia; llevará el turno de los ministros supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondiente en ca-

sos previstos en los Artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (46), y se designará libremente a los ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias; turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal, turnar -

(46) Art. 69 Ley de Amparo. Cuando uno solo de los ministros que integren la sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren la sala continuará el conocimiento del negocio con los ministros restantes; solamente en caso de empate en la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del mismo supernumerario que corresponda por turno, para que se integre la Sala en la nueva vista del negocio.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de la Sala, se calificará, en todo caso el impedimento del ministro los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos.

Si se admitiere se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del ministro supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que, en su caso, integre la propia sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el ministro designado y los restantes de la sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

al ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito, así como la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos, para que emitan dictamen sobre la resolución o acuerdo que habrá de dictar él, la Comisión de Gobierno y Administración o el Pleno, en su caso; legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la Ley exija este requisito; concederá licencias económicas, hasta por quince días a los funcionarios cuyo nombramiento corresponda a la Suprema Corte; comunicará al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento promoverá oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer esta Corte, en caso de vacante, y formulará las propuestas respectivas, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se trate de nombramientos que deban hacerse por escalafón, en los términos del artículo 29, Fracc. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial (47).

Antes de cerrar esta anunciación de actividades administrativas de la Suprema Corte, es oportuno asentar que la Comisión de Gobierno y Administración estará formada por tres ministros, uno de los cuales será el Presidente de la Suprema Corte y un

Secretario.

Las atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración son las siguientes: Proponer anualmente a la consideración de la Suprema Corte el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación; manejar las partidas del Presupuesto de Egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación, proponer a la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 13, fracción XV, de esta Ley, y bajo su responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal del Departamento Administrativo, de la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, del Almacén y de la Intendencia, así como las remociones, que deban hacerse en el mismo personal por causa justificada; dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, por su importancia o trascendencia, debe resolver el Pleno; conceder licencia por más de quince días, por causas justificadas con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte, excepto los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de estos últimos funcionarios, y sin él, por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la Ley por causa de servicio público; iniciar ante el Pleno cuando fuere oportuno, para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación.

(47) Artículo 29 L.O.P.J.F. Son atribuciones de la comisión de Gobierno y Administración.

III.- Proponer a la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 13, fracción XV, de esta Ley, y bajo su responsabilidad los nombramientos que deban hacerse del personal del Departamento Administrativo, de la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, del Almacén y de la Intendencia, así como las remociones que deban hacerse en el mismo personal por causa justificada.

IV.2.1.1.- Ya en lo estrictamente jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia funcionará en Pleno, y estará integrada por los veintiún ministros numerarios, pero bastará la presencia de quince para que pueda funcionar (48); las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que gubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Corte designará otro ministro, disintiendo del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

A la Suprema Corte de Justicia en Pleno le tocará conocer: de las controversias que se susciten entre los poderes de una misma Entidad sobre la Constitucionalidad de sus actos; de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean

(48) Debería exigirse la presencia de todos los ministros, y sólo en el caso de que tuvieran comisiones especiales, estar justificadas sus faltas.

promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución de las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación; de las controversias que la Federación fuese parte cuando, a juicio pleno, se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito; cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del pleno, la resolución corresponda a las Salas en los términos de la Fracción I, inciso a), del Artículo 84 de la Ley de Amparo (49).

(49) Artículo 84 Ley de Amparo.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando:
- a) Cuando se impugne una Ley por estimarla inconstitucional. En este caso se conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, les darán a conocer al Pleno, para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia; del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República; de las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte; propuestas durante la tramitación de los asuntos de la competencia del pleno; de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno; de los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrario, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 27 Constitucional:

de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, para los efectos a que se refiere el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, y de cualquier otro asunto cuyo conocimiento no está designado para alguna de las Salas.

Ahora pasamos a enunciar las atribuciones que tiene también la Suprema Corte de Justicia en Pleno, en el llamado "Plano Secreto" (50) y que son las siguientes:

Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de la Justicia sea expedita, pronta y cumplida, en los tribunales de la Federación; dictar las medidas necesarias para que se observe la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales Federales; elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia entre los ministros que la forman; determinar las adscripciones de los ministros a las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras salas, para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales; designar a dos ministros para que, con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquellos ser reelectos por una sola vez; nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma que podrán estar a cargo de los ministros supernumerarios; distribuir los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o

- - - - -

(50) Le denominamos así pues esta serie de asuntos no se ven públicamente; tiene sus bases y orígenes en la Legislación española, entre nosotros no es una institución jurídica sino una costumbre muy arraigada.

los Supernumerarios para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos les señalen; conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del Artículo 100 de la Constitución; nombrar a los funcionarios y empleados a que se refiere el Artículo 6^a de la Ley Orgánica, y a los que dependan directamente de las Salas, conforme al Artículo 18 de la Ley Orgánica, a propuesta de la Sala respectiva; renovar por causa justificada a los funcionarios y empleados a los que nos referimos anteriormente, y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos; suspender de sus cargos o empleos a los mismos funcionarios o empleados, cuando lo juzgue conveniente, para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria y consignado al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito; aumentar temporalmente el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del Anteproyecto que propondrá la Comisión del Gobierno y Administración de la Suprema Corte, y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (51); expedir los reglamentos interiores de justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (52); imponer correcciones disciplinarias a los abogados, oyentes de negocios, procurador o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Cor-

-
- (51) Como es de sobra conocido, en primer lugar el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación pasa, de todas maneras, por la coladera depuradora, de la Secretaría de Hacienda, por lo cual de ésta depende el principio de aprobación que posteriormente se haga en la Cámara de Diputados. En segundo lugar desde hace mucho tiempo el Presupuesto de dicho Poder Judicial es irrisorio, con sólo compararlo por ejemplo con tres o cuatro partidas destinadas a Dependencias del Ejecutivo o, lo que es peor, con los Presupuestos de Organismos Descentralizados: año 1974, Poder Judicial de la Federación, \$ 172'881,000.00; educación Pública \$ 19,113'240,000.00; Defensa Nacional \$ 3,120'712,000.00; Sría. de la Presidencia \$ 106'750,000.00; Presupuesto del Seguro Social \$ 18,093'752,100.00; Petróleos Mexicanos \$ 32,650'114,000.00. Creemos realmente que no es posible que el Poder Judicial pueda seguir subsistiendo con ese

te, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación; realizar los cambios que sea necesario hacer entre los Ministros que integran las Salas por razón de la elección del Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo instituciones que las que sean indispensables; nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y la de los Jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban sus servicios; cambiar temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público; cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los que haya dos o más; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio; nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma de distribución de los asuntos; aumentar temporalmente el número de empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; autorizar a los Secretarios de los Tribunales de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos y facultarlos para designar secretarios interinos; AUTORIZAR a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombrar un Secretario Interino; FIJAR LOS PERIODOS DE VACACIONES para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; CONCEDER LICENCIAS, con o sin goce de sueldos, conforme a la Ley, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración; Resolver sobre las denuncias que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; SUSPENDER en sus cargos a los

presupuesto, ya que como los sueldos son tan malos, se presenta para que sus funcionarios obtengan dinero lateralmente por medio de "administrar justicia"

propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la Autoridad Judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará al sueldo que debe disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe. La suspensión en sus cargos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquellos; y si con desacato a ésto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año de destitución del cargo o empleo.

ORDENAR la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantías, violación del voto público o algún otro delito castigado por una Ley Federal, conforme a los dispuesto en el Artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; Y SUSPENDERLOS en las mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieron indicados en la Comisión de un delito.

Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Las Sesiones ordinarias del Pleno, se celebran durante dos períodos que son: el primero el 2 de enero al 15 de mayo y el segundo, del 1^a de junio al 15 de diciembre, cuando menos una vez

(52) Estos reglamentos fueron expedidos en los años de

a la semana (53)

IV.2.1.2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación también funcionará en Salas, y habrá cuatro Salas especializadas y una Sala auxiliar.

La Primera Sala conocerá:

DEL RECURSO DE REVISION en amparo, contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito;

1) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del Artículo 84 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la Fracción IV Bis, inciso a), del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlas inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el Artículo 89, fracción I, de la Constitución así como de aquellos en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un Gobierno Extranjero

(53) Desde hace muchos años, el Pleno se reúne los martes en la mañana y actualmente también los jueves, en sesión vesp-

3) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del Artículo 22 Constitucional.

DEL RECURSO DE REVISION contra sentencias que en amparo directo en materia de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia; DE LOS JUICIOS DE AMPARO de única instancia en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

1) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del fuero común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del Artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

2) De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

tina, aparte de las ocasiones en que, por apertura de sesiones ordinarias o por ceremonias oficiales, se convoca a Pleno extraordinario.

(54) Artículo 95 de Ley de Amparo.- El recurso de queja es pro-

3) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas anteriormente.

DEL RECURSO DE QUEJA interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo (54), siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley.

DEL RECURSO DE RECLAMACION contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta; DE

- - - - -

cedente:

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del Art. 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas entre ellos conforme al Artículo 98:

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema

LAS CONTROVERSIAS que se susciten en materia penal entre los Tri
bunales Federales y locales o entre cualquiera de éstos y los Mi
litares; entre los Tribunales de la Federación y los de las Enti
dades Federativas y entre los Tribunales de dos o más Entidades
Federativas; DE LAS CONTROVERSIAS que se susciten en asuntos del
orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de
Distrito pertenecientes a distintos circuitos; DE LAS COMPETEN--
CIAS que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito
entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior; o entre los -
Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere
el Artículo 41, fracciones III y IV; DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCU-
SAS de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito,

- - - - -

Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales
Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no prove-
an sobre la suspensión dentro del término legal o conceden
o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o con-
trafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos
legales o que puedan resultar ilusiones e insuficientes; -
cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los ca--
sos a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley, o cuando las
resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las -
mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a algu-
no de los interesados.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los -
casos de la competencia, de la Suprema Corte de Justicia,
en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia
en que se haya concedido el amparo al quejoso.

en juicios de amparo en materia penal; DE LAS EXCUSAS, IMPEDI-
MENTOS Y RECUSACIONES de los Magistrados de los Tribunales Un
tarios de Circuito en Asuntos del orden penal; DEL INDULTO NE-
CESARIO en los casos de delitos federales; DE LAS CONTROVER-
SIAS CUYA resolución encomendada a la Suprema Corte de Justicia
la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución; DE
LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCION entre tesis que en amparos en -
materia penal sustenten dos o más tribunales Colegiados de Cir-
cuito, pero los efectos a que se refiere el Artículo 195, en
relación con el 195 Bis de la Ley de Amparo (55).

(55) Artículo 195 Ley de Amparo.- Cuando las salas de la Supre-
ma Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los
juicios de Amparo materia de su competencia, cualesquiera
de esas salas, el Procurador General de la República o las
partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis
hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradic-
ción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que deci-
dirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse.
Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador Ge-
neral de la República, deberá siempre oírse a éste, para
que exponga a su parecer, por sí o por conducto del agente
que al efecto designare. La resolución que se dicte no
afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de
las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron
pronunciadas.

Artículo 195 Bis Ley de Amparo.- Cuando los Tribunales Co-
legiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en
los juicios de amparo en materia de su competencia, los Mi-
nistros de la Suprema Corte de Justicia, El Procurador Ge-
neral de la República, los mencionados Tribunales, o las
partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis
hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradic-
ción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de
Justicia, la que decidirá que tesis deberá prevalecer.
Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador

La Segunda Sala conocerá:

DEL RECURSO DE REVISION en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

1) Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad e inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de la fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo conforme al turno a que se refiere la fracción IV Bis, inciso a) del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con la facultad reglamentaria que se dice reconocida aquel (56).

- - - - -

General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente - que al efecto designare.

Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones - jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

3) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

4) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de los instituidos conforme a la fracción VI, base primera o segunda, del Artículo 73 de la Constitución (57), si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de asuntos que se consideren, a juicio de la Sala, de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

DEL RECURSO DE REVISION contra sentencia que en amparo administrativo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

DE LOS AMPAROS EN UNICA INSTANCIA, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativo o judiciales, en juicios de

(56) Artículo 89 Constitucional.- Las facultades obligaciones del Presidente son las siguientes:
Fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

DEL RECURSO DE QUEJA interpuesta en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja, se haga valer, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo (58).

DEL RECURSO DE RECLAMACION contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

DE LOS RECURSOS, que las leyes establezcan sobre todo en grado de apelación, en controversias (civiles o criminales) que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, sobre el cumplimiento de tratados internacionales.

DE LAS CONTROVERSIAS que se susciten, en materia adminis-

(57) Artículo 73 Constitucional.- El Congreso tiene facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las siguientes bases: la.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conduc

trativa, entre los Tribunales de la Federación y los de las Entidades Federativas, o entre los Tribunales de dos o más Entidades Federativas;

DE LAS CONTROVERSIAS que se susciten entre tribunales Federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos que les competen (también controversias derivadas de la aplicación de Leyes Federales);

DE LAS COMPETENCIAS que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

- - - - -

to del Órgano u Órganos que determine la ley respectiva.
2a.- El Gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y renovará libremente.

- (58) Artículo 99 Ley de Amparo.- Párrafo 2º.- En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo Artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella acompañando una copia para cada una de las autoridades.

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los mismos asuntos que versan sobre aplicación de Leyes Federales (por actos de autoridad o de un procedimiento administrativo).

DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos de sentar jurisprudencia, en lo que a ellos concierne; y de los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

La Tercera Sala Conocera:

DEL RECURSO DE REVISIÓN en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

1) Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV Bis, inciso a) del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (59), y

2) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedido de acuerdo con el Artículo 89, fracción I, de la Constitución (60);

DEL RECURSO DE REVISIÓN contra sentencias que, en amparo

directo en materia civil, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

DE LOS JUICIOS DE AMPARO en única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

- - - - -

- (59) Es decir, que a diferencia del sistema de hace varios años en el sentido de que esas revisiones (en amparos contra leyes), en las que ya hubiera jurisprudencia definida, se fueron turnando a las respectivas Salas pero según la materia regulada en las leyes combatidas, en la actualidad, esto es después de las Reformas Legales de 1968, esas revisiones se distribuyen indistintamente entre las cuatro salas numerarias de la Suprema Corte, sin importar la materia sobre la que versen los amparos, lo que provino de que se sostuvo (en los trabajos preliminares a dichas reformas) que era muy dispareja la distribución del trabajo en esos supuestos de competencia, desde el momento en que son mucho más numerosos los juicios de garantías en que se combaten leyes administrativas, a cualesquiera otros es imprescindible señalar también la propia conveniencia de que, por simple turno la sala penal resuelva problemas, de inconstitucionalidad de leyes civiles, laborales, etc.
- (60) El cual autoriza al Presidente de la República a proveer - en la esfera administrativa, todo lo necesario para el exacto cumplimiento de las leyes (en estricto sentido). Sin embargo, no escapa de nuestro conocimiento la interesante objeción, y por lo tanto oposición a que en la fracción I de ese Artículo 89 se le de el carácter de fundamento básico de la facultad reglamentaria, en México.

1) En controversias sobre acciones (pretenciones) del estado civil;

2) En juicios del orden común o Federal cuya cuantía sea indeterminada, y

3) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de cien mil pesos.

DEL RECURSO DE QUEJA interpuesta en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo (61), siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer;

DEL RECURSO DE RECLAMACION contra los acuerdos de trámites dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

DE LAS CONTROVERSIAS que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

(61) El recurso de queja es procedente:

Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o que haya conocido del juicio con

DE LAS CONTROVERSIAS que se suscieten entre Tribunales F. de
rales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el
Artículo 43, fracción I a VI y IX de la Ley Orgánica del Poder
Judicial (62);

DE LAS COMPETENCIAS que se susciten entre los tribunales -
Colegiados de Circuito, o entre los Jueces de Distrito que no
sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Cir-
cuito, en juicios de amparo en materia civil;

forme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Cir--
cuito en los casos a que se refiere la fracción IX del Ar-
tículo 107, de la Constitución Federal respecto de las que
jas interpuestas entre ellos. Contra las autoridades res-
ponsables en los juicios de amparo con la competencia de la
Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los
tribunales colegiados de circuito, en amparo directo cuan-
do no provean sobre la suspensión dentro del término legal
ó concedan ó nieguen ésta; cuando revisen la admisión de
fianzas ó contrafianzas; cuando admitan los que reúnen los
requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insu-
ficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causalional
(cuando la sentencia reclamada imponga la pena de priva-
ción de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de
que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de
Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendi-
do su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades
ponerlo en libertad si procediere; contra o
cuando las resoluciones que dicten las propias autorida-
des sobre las mismas materias, causen daño o perjuicios no
torios a alguno de los interesados.

Contra los actos de las autoridades responsables, en los
casos de única instancia competencia de la Suprema Corte
o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o
defecto en la ejecución de la Sentencia en que se haya con-
cedido el amparo al quejoso.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCION entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar la jurisprudencia que les incumbe; y de los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente:

La Cuarta Sala conocerá:

DEL RECURSO DE REVISION en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

1) Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte;

2) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia de trabajo;

DEL RECURSO DE REVISION contra sentencias que en amparo - directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados

(62) Que prevén controversias, entre los particulares (o entre particulares y órganos del Estado) que revisen sobre aplicación de Leyes Federales; o que tengan que ver con problemas de las nacionales, o asuntos que afecten al cuerpo diplomático o consular; o cualquier supuesto litigioso en que la Federación sea parte, etc.

de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

DE LOS JUICIOS DE AMPARO en instancia única contra laudos de los tribunales de trabajo, por violaciones cometidas en ellos, o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- 1) De laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;
- 2) De laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje, en cualquier conflicto, y
- 3) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DEL RECURSO DE QUEJA interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo (63), siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer.

DEL RECURSO DE RECIAMACION entre los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el presidente de la sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

DE LAS CONTROVERSIAS cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la nueva Ley Federal

(63) Se refiere a las resoluciones que dicten, jueces, o tribunales Colegiados.

del Trabajo así como los que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje, o de las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

DE LAS COMPETENCIAS que se susciten entre tribunales colegiados de circuito, o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo;

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS de los Magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicio de amparo en materia del trabajo;

DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN entre tesis que en amparos en materia del trabajo sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, en aquello de sentar jurisprudencia.

Sala Auxiliar;

La cantidad de negocios que llegan a la Suprema Corte de Justicia depende, en ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser previstos. Si examinamos las estadísticas de los últimos años, veremos por ejemplo que en el año de 1964 el ingreso de amparos a la Sala Penal alcanzó inusitadamente el doble del habitual. A menudo, tanto los tribunales ordinarios como los administrativos, así como las secretarías y departamentos de la administración pública se ven afectados por razgos de asuntos pendientes; la aplicación de medidas encaminadas a

resolver el problema de lugar a que se pronuncien de pronto gran número de resoluciones que, por repercusión, determinan un aumento extraordinario, aunque transitorio, de los juicios de amparo.

Para prever esas situaciones de excepción y siempre con la preocupación de evitar el retardo en la administración de la justicia federal, la Ley estableció que los ministros super numerarios se constituyan en Sala Auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que establece ella misma. De esta manera se ha venido solucionando sin necesidad de reformar la legislación a título permanente ya que no estaría justificada.

Creemos importante hacer notar, que la Sala Auxiliar fue instituída en la Reforma de 1950; funcionó hasta durante el año de 1955 en virtud del decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el término de existencia de dicha Sala y facultó al Pleno para encomendarle el conocimiento de los amparos que estimara convenientes; y el Pleno atribuyó a la sala auxiliar el fallo de amparos de carácter penal y administrativo que constituían ya rezago en las salas respectivas. Por otra parte, el Artículo 5º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultó al Pleno de la Suprema Corte para distribuir el trabajo de alguna de las salas de la misma que estuviera atrasada en sus funciones, entre otro u otras salas; en aplicación de este precepto la sala administrativa, en época an

terior a la Reforma Constitucional de 1950, actuó como auxiliar de la sala civil, por acuerdo del Pleno, para el despacho de amparos en materia mercantil.

De esta suerte, el sistema de ahora encomienda a los ministros supernumerarios dos posibles tareas que, lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre sí, se complementan por su notoria semejanza; la función de suplir en ausencias a los ministros numerarios y las que eventualmente pueda conferirles el Pleno - para que, integrando sala auxiliar, coadyuven a la solución del rezago de otra u otras salas. En uno y en otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia, de naturaleza colectiva cuando suplan en sus ausencias a los ministros numerarios, pero en ningún caso podrán ejercitar las dos funciones al mismo tiempo.

Esta sala estará integrada por los cinco ministros supernumerarios a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se constituye, de acuerdo con el Artículo 2º Transitorio del Decreto de reformas constitucionales, para resolver los negocios siguientes;

- 1) El acervo de amparos en revisión contra leyes, que al entrar en vigor las reformas se encuentren pendientes de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Se remitirán si ellos se plantean cuestiones con respecto a los cuales el Pleno haya establecido jurisprudencia, y los demás del rezago

a medida que la Jurisprudencia se vaya formando. La sala auxiliar aplicará la jurisprudencia establecida y decidirá también cuando proceda, las cuestiones de legalidad suscritas, si para su conocimiento se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia. En los amparos de rezaque que el Pleno conserve por no existir jurisprudencia aplicable, aquél resolverá los problemas de constitucionalidad de la ley, hasta que la jurisprudencia se constituya, y en cuanto a los problemas de legalidad, dejará a salvo la jurisdicción (competencia) de la sala auxiliar, si para decidirlos fuere competente la Corte, o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, si a éste incumbiera su conocimiento;

2).- El acervo de asuntos en rezaque existentes en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los cuales éste conserve competencia dentro del nuevo sistema, siempre que entre la fecha que hayan sido turnados al Ministro relator correspondiente y aquella en la que principien a regir las reformas, haya transcurrido lapso mayor de un año;

3).- Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se cumpla la condición que anteriormente expusimos.

Los ministros que integran esta sala, no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna esta ley, las cuales deberán encomendárseles, en su caso, a otros ministros.

Los Presidentes de las salas tendrán las siguientes atribuciones:

Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integran la sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones;

Dictar los trámites que procedan, en los asuntos que haya turnado a la sala el Presidente de la Suprema Corte.

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la sala respectiva, dentro del plazo de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

En caso de que el Presidente de una sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el Secretario respectivo de cuenta a la misma sala, para que ésta decida lo que estime procedente.

Vigilar la regularidad de las labores de las salas y las de los secretarios y empleados correspondientes, dictando, al efecto, los acuerdos oportunos;

Corregir las faltas en que incurran los empleados de las Salas cuando, a su juicio, no sean de aquellos cuyo conocimiento competa al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Pleno, pues, en estos casos, las pondrá en conocimiento de di-

cho Presidente;

Dar aviso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los casos en que haya necesidad de completar la integración de la Sala conforme a esta ley;

Conceder licencias que no excedan del término de cinco días, a los empleados de la Sala;

Ejercer las demás facultades que determinen el Reglamento Interior de la Suprema Corte, tales como éste, aquélllo, etc.

IV.3.- Los Tribunales de Circuito fueron creados (64) por la Reforma Constitucional de 1951, y fueron encargados de conocer exclusivamente de materia de amparo y auxiliar así, a la Suprema Corte.

La creación de estos tribunales marca una etapa en el desarrollo histórico de la Justicia Federal y corresponde a una descentralización (en el buen sentido de la palabra, y moderada) dentro de ella.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdo y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el Presupuesto (65)

- - - - -

(64) En el siglo pasado se tiene noticia, aunque bastante imprecisa que hubo un intento de establecimiento de Tribunales Colegiados dentro de la Jurisdicción Federal. Véase Pallares, Jacinto. El Poder Judicial.

Cada Tribunal nombrará un Presidente que durarán en el encargo un año y podrá ser reelecto.

Para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito se requiere:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno juicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener cinco años de ejercicio profesional.

Para ser secretario del tribunal, se necesitan los mismos requisitos a excepción de la edad (mayor de 25 años), para ser actuario, los principales requisitos, aunque no todos, de los secretarios.

Los secretarios, actuarios y empleados serán nombrados - por cada magistrado, en orden de turno.

En faltas accidentales de un magistrado al despacho del Tribunal, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba de suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario general del tribunal, para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entre tanto hace la designación o autoriza al secretario, éste deberá encargarse del despacho, en los términos del párrafo anterior pero sin resolver en definitiva.

- - - - -

(65) Sobre los secretarios es necesario mencionar que cada Magistrado tiene uno adscrito, dedicado a labores de estudio y aún de cuenta.

Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más, o, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso de que el secretario ejerza las funciones de magistrado, con arreglo al párrafo anterior; a no ser que la Suprema Corte de Justicia lo autorice para nombrar secretario interino. Las faltas accidentales y las temporales de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los que desempeñen igual cargo en el mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por el secretario respectivo.

Cuando un magistrado de Circuito estuviera impedido para conocer de un asunto, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele su excusa, o calificándose de procente el impedimento, o faltará accidentalmente, o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario general de acuerdos.

Cuando la excusa o impedimento afectare a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se

entenderá desechado el proyecto y el Presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución, a la brevedad posible.

Si a pesar de lo dicho anteriormente no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al tribunal de circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán:

DE LOS JUICIOS de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento;

EN MATERIA PENAL; contra sentencias dictadas por autoridades judiciales del fuero común.

Contra sentencias dictadas (por las mismas) en el incidente de reparación del daño.

Contra sentencias en juicios de responsabilidad civil por causa de delito.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA: contra sentencias pronunciadas por tribunales administrativos comunes (locales) o por tribunales judiciales que tengan tal competencia.

Contra sentencias dictadas por tribunales federales administrativos (siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos).

EN MATERIA CIVIL (Lata Senu); contra sentencias que no admitan apelación.

Contra sentencias que, aunque admitan dicho recurso, no versen sobre cuestiones de estado civil, ni sobre juicios que excedan en su cuantía de cien mil pesos o sea indeterminada la cuantía.

EN MATERIA LABORAL; De amparos contra laudos de las juntas centrales de conciliación y arbitraje (siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte por tratarse con conflictos colectivos).

DE LOS RECURSOS DE REVISION en los juicios de amparo de dicha materia, (cuya cuantía no exceda de quinientos mil pesos o sea indeterminada su cuantía).

DE LOS RECURSOS DE QUEJA contra resoluciones dictadas por jueces de Distrito, en la que corresponde en Juicios de Amparo.

DE LOS RECURSOS DE RECLAMACION contra los acuerdos del Presidente del propio tribunal de que se trate.

Por último, los tribunales colegiados conocen y deciden respecto a las excusas que, por causa de impedimento, plantean los Jueces de Distrito de su órbita jurisdiccional, en materia de amparo.

Habrán diez circuitos en materia de amparo, que comprenden diecisiete tribunales colegiados, que a su vez comprenden sesenta y dos juzgados de distrito.

El Primer Circuito tendrá siete tribunales colegiados de circuito; uno en materia penal, tres en materia administrativa, dos en materia civil, uno en materia laboral, todos con residencia en la Ciudad de México y diez juzgados de distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

El Segundo Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Toluca; y seis juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de México con residencia en Toluca.

Uno en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca.

Uno en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco.

Dos en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia.

El Tercer Circuito, tendrá dos tribunales que residirán en la Ciudad de Guadalajara; y siete juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Cinco en el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara.

Uno en el Estado de Colima con residencia en la Cd. de Colima.

Uno en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic.

El Cuarto Distrito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Monterrey; y seis juzgados de distrito distri-

buidos de la siguiente manera:

Tres en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey.

Tres en el Estado de Tamaulipas, el primero con residencia en Tampico, el segundo y tercero con residencia en Nuevo León.

El Quinto Circuito, Tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Hermosillo; y siete juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de Sonora con residencia el primero en Hermosillo y el segundo en Nogales.

Dos en el Estado de Sinaloa, con residencia el primero en Culiacán y el segundo en Mazatlán.

Dos en el Estado de Baja California Norte con residencia en Tijuana.

Uno en el Estado de Baja California Sur con residencia en La Paz.

El Sexto Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Puebla; y cuatro juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de Puebla con residencia en la Cd. de Puebla.

Uno en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la Cd. de Tlaxcala.

Uno en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

El Séptimo Circuito, tendrá un Tribunal que residirá en la Ciudad de Veracruz, y cinco juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Tres en el Estado de Veracruz, con residencia el primero y el segundo en la Ciudad de Veracruz y el tercero en Tuxpan.

Uno en el Istmo de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oax.

Dos en el Estado de Oaxaca, con residencia en la Cd. de Oaxaca.

El Octavo Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Cd. de Torreón; y cinco juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Uno en la Laguna, con residencia en Torreón, Coah.

Uno en el Estado de Coahuila con residencia en Piedras Negras.

Uno en el Estado de Durango, con residencia en la Ciudad de Durango.

Dos en el Estado de Chihuahua, con residencia el primero en la Cd. de Chihuahua y el segundo en Ciudad Juárez.

El Noveno Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, y seis de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de San Luis Potosí con residencia el

primero en la Cd. de San Luis Potosí y el segundo en Ciudad Valles;

Uno en el Estado de Zacatecas, con residencia en la Ciudad de Zacatecas;

Uno en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la Cd. de Aguascalientes;

Uno en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Cd. de Guanajuato;

Uno en el Estado de Querétaro, con residencia en la Cd. de Querétaro.

El Décimo Circuito, tiene un tribunal que reside en la Ciudad de Villahermosa; y seis juzgados de distrito distribuidos de la siguiente manera:

Uno en el Estado de Campeche, con residencia en la Cd. de Campeche.

Uno en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

Uno en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida.

Dos en el Estado de Chiapas con residencia el primero en Tuxtla Gutiérrez y el segundo en Tapachula.

Uno en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

Quando se establezcan, en un circuito en materia de amparo, varios Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común

que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlas desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de circuito que no tengan jurisdicción especial o dos tribunales colegiados de circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno las tocas que tengan número impar y al otro las tocas que tengan número par, después de formularlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Los empleados de esa oficina serán designados por los tribunales respectivos por turno.

Los tribunales colegiados de circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el Artículo anterior, la competencia, por razón de materia, de los tribunales colegiados de circuito de jurisdicción especial, se regirá, en lo que sea aplicable, por las disposiciones sobre competencia de las salas de la Suprema Corte.

Los presidentes de los tribunales colegiados de circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos de estos presidentes pueden ser reclamados ante los propios tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de dicho tribunal.

En estos tribunales se listarán de un día para otro, por lo menos los magistrados ponentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se resolverán en el orden en que han sido enlistados.

Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una vez.

IV. 4. Los Tribunales Unitarios de Circuito fueron organizados por la Ley de 30 de Enero de 1857 (66), y han tenido muchas vicisitudes siguiendo la marcha de nuestros cambios políticos en la Ley del 22 de mayo de 1834 es la que principalmente organiza sus actividades.

Esta Ley faculta al Ejecutivo para designar, aunque no sean capitales de Estado, los lugares en que por ser mas centrales deben residir los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Juzgados de Circuito deben tener un promotor nombrado por el Gobierno a propuesta de la Suprema Corte (67).

Hay actualmente ocho circuitos de apelación, que comprenden nueve tribunales unitarios, y estos a su vez comprenden a 56 Juzgados de Distrito.

- - - - -

(66) Los Tribunales de Circuito fueron organizados por la Ley de 20 de mayo de 1826 y la de 22 de mayo de 1834, según la cual en sus artículos 8, 9 y 10 eran colegiados dichos tribunales, formándose de un Juez Letrado y de dos asociados pero la Ley de 30 de enero de 1857 previno que dichos tribunales fueran unitarios.

(67) Constitución de 1824, artículo 140.

(68) Cuando un Magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerán del mismo el Magistrado de circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones; y mientras se remiten los asuntos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Los tribunales Unitarios de Circuito se integran de un Magistrado (68), y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

De la Tramitación y Fallo de Apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

Del Recurso, de denegada apelación.

De la Calificación, de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

De las Controversias, que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan, en un circuito en materia de apelación, los Tribunales Unitarios de Circuito que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos que citamos anteriormente; si residieren en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, por orden numérico riguroso, para turnar, desde luego, a un tribunal los que

tengan número impar y al otro los que tengan número par. Los empleados de esta oficina serán designados por los tribunales respectivos en turno.

El Primer Circuito tendrá dos Tribunales Unitarios de Circuito, que residirán en la Ciudad de México; y diez juzgados de Distrito en la Ciudad de México con residencia en el Distrito Federal.

El Segundo Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Toluca; y siete juzgados de Distrito distribuidos de la siguiente manera;

Dos en el Estado de México, con residencia en Toluca;
Uno en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;
Uno en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;
Dos en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia;
Uno en el Estado de Querétaro, con residencia en la Ciudad de Querétaro.

El Tercer Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Guadalajara; y diez juzgados de Distrito distribuidos así:

Cinco en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Dos en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la

Ciudad de San Luis Potosí;

Uno en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Guanajuato;

Uno en el Estado de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima;

Uno en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic.

El Cuarto Circuito, tendrá un tribunal en la Ciudad de Monterrey; y seis juzgados de Distrito distribuidos de la siguiente manera:

Tres en el Estado de Nuevo León; con residencia en Monterrey;

Tres en el Estado de Tamaulipas con residencia el primero en la Ciudad de Tampico y los dos restantes con residencia en Nuevo León.

El Quinto Circuito, tendrá dos tribunales que residirán en la Ciudad de Hermosillo, y siete juzgados de Distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de Sonora con residencia uno en Nogales y el otro en Hermosillo.

Dos en el Estado de Sinaloa con residencia uno en Culiacán y otro en Mazatlán;

Dos en el Estado de Baja California, con residencia en Ti-

juana, uno en el Estado de Baja California Sur con residencia en La Paz.

El Sexto Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Puebla; y diez juzgados de Distrito distribuidos así:
Dos en el Estado de Puebla con residencia en la Ciudad de Puebla;
Tres en el Estado de Veracruz con residencia dos en el Estado de Veracruz y uno en la Ciudad de Tuxpan;
Uno en el Itamo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz Oaxaca;
Uno en el Estado de Tlaxcala con residencia en Tlaxcala;
Uno en el Estado de Hidalgo con residencia en Pachuca.

El Séptimo Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la Ciudad de Mérida; y seis juzgados de Distrito distribuidos así:
Uno en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida;
Dos en el Estado de Chiapas, con residencia uno en Tapachula y otro en Tuxtla Gutiérrez;
Uno en el Estado de Tabasco con residencia en Villahermosa;
Uno en el Estado de Campeche con residencia en la Ciudad de Campeche;
Uno en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

El Octavo Circuito, tendrá un tribunal que residirá en la

Ciudad de Torreón y siete juzgados de Distrito distribuidos de la siguiente manera:

Dos en el Estado de Coahuila, uno en la Laguna con residencia en Torreón, y el otro con residencia en Piedras Negras;

Uno en el Estado de Durango con residencia en la Ciudad de Durango;

Dos en el Estado de Chihuahua con residencia uno en la Ciudad de Chihuahua y otro en la Ciudad de Juárez;

Uno en el Estado de Aguascalientes con residencia en la Ciudad de Aguascalientes;

Uno en el Estado de Zacatecas con residencia en la Ciudad de Zacatecas.

IV. 5.- Juzgados de Distrito, El Artículo 42 de la Ley de mayo de 1834 establece; Habrá en cada uno de los entonces 20 Estados de la Federación, un Juez de Distrito; en el Artículo 42, previene además que habrá en cada Juzgado de Distrito un Promotor al igual que en los Unitarios, sólo establece que cuando el Juzgado de Distrito resida en el mismo lugar, el promotor de aquel, lo será de éste, menos en el Distrito Federal.

La ley de octubre de 1873 establecía 50 Juzgados de Distrito, dos de ellos en la Ciudad de México y uno en cada Estado, menos en Tamaulipas, en donde había dos.

Todos los Juzgados tenían un promotor, un escribano y los empleados que les autorizara el Presupuesto, menos los de Durango, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Nuevo León, Yucatán y Aguascalientes, cuyos promotores eran los mismos que los de los Juzgados Unitarios.

Los jueces eran nombrados por el Gobierno de las ternas propuestas por la Suprema Corte de Justicia; al igual que los suplentes.

JUZGADOS DE DISTRITO se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los requisitos para ser Juez son: Ser mexicano por naci--

miento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

Para ser Secretario; todos los mencionados anteriormente con excepción de la edad mínima.

Los Actuarios necesitan: ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con Título de licenciado en Derecho (69).

Los Secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan.

En el Distrito Federal hay ocho juzgados de Distrito, tres en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil.

Los señalados en el Artículo 2º a 5º (70) del Código Penal.

(69) La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar este requisito.

(70) Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Territorio de la República, y por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delin

Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personales oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos.

Los cometidos en las embajadas y legislaciones extranjeras; Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado; Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; Todos aquellos que ataquen, dificulten

cuentas.

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: Que el acusado se encuentre en la República; que el caso no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto ó en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; de los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales; De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; Contra actos de cualesquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de violación a los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada; de los juicios de amparo que se promuevan conforme al Artículo 107, Fracción VII, de la Constitución Federal en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación

- - - - -

Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

En Materia Administrativa conocerán:

De las controversias que se susciten con motivo de la apelación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del Artículo - 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la apelación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; De los juicios, de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la Judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III en lo conducente al Artículo anterior, y la fracción I del Artículo 27 de esta Ley; de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En materia Civil conocerán:

De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, de los términos del Artículo 104 Fracción I de la Constitución; De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; De los Asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia Federal; de las controversias en que la Federación fuese parte, sobre lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el Juez de Autos, de oficio o petición fundada de cualquiera de las partes, enviará expediente al Pleno de la Corte; de los amparos que se promueven contra resoluciones del orden Civil, en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracción VII, de la Constitución Federal.

Quando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, formará y registrará los expedientes relativos, por orden número riguroso, para turnarlos desde lue-

go al juzgado que corresponda. Si hubiere dos Juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial, o dos Juzgados de Distrito que deban conocer de una misma materia, la oficina común remitirá a un juzgado los expedientes que concluyan con número impar, y al otro de los demás expedientes. Si hubiere más de dos Juzgados de Distrito, cada uno de ellos estará de turno durante una semana y la oficina común entregara diariamente al que corresponda los expedientes relativos, en cuanto los vaya formando. Los empleados de esa oficina serán designados por los jueces respectivos por turno.

Fuera del Distrito Federal, los Jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos en materia Penal, Administrativa y Civil.

Cuando un Juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio en el Distrito Federal, conocerá del asunto el otro que ejerza jurisdicción en el mismo ramo, y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito Federal, en el siguiente orden, en materia penal, administrativo y Civil. A falta de estos, conocerá el Juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo circuito.

Cuando un Juez de Distrito de los Estados o de los distritos judiciales tuviere impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá el Juez del Distrito, más inmediato dentro del

mismo circuito.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aún en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomiendan las leyes en los autos de competencia Federal en auxilio de la Justicia de este fuero.

En competencia de los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo, dentro de su jurisdicción: Tribunales para menores (71) y Consejos de vigilancia, Hoy denominados Consejos tutelares para menores.

En los Estados, habrá un Tribunal para menores en su capital y en los lugares en que sin ser capital, resida un Juez de Distrito.

Los tribunales se integran de la siguiente manera donde resida Juez de Distrito:

Por el Juez de Distrito que tendrá el carácter de Presidente (72); por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto, local de mayor Jerarquía (73); Por el funcionario o

empleado federal o, en su defecto, local, de mayor Jerarquía, en materia de educación (74); el secretario del Juzgado de Distrito respectivo, tendrá el carácter de Secretario del Tribunal para menores.

En las Capitales de los Estados en donde no reside Juez de Distrito, éste y el Secretario, serán substituídos por el Juez y Secretario Penal de primera instancia, o del mixto correspondiente. Si hubiere varios Jueces Penales, ocupará la Presidencia del Tribunal, el que designe el Juez de Distrito de la jurisdicción.

En donde resida un Tribunal para menores, habrá un Consejo de Vigilancia, que estará integrado de la siguiente manera; Por un Presidente que será el miembro de mayor categoría de la Beneficiencia Pública o, en su defecto, privada del lugar (75) Por el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, pero no podrá ser menor de diez.

Los requisitos para integrar el Consejo de Vigilancia son: Ser de reconocida buena conducta; tener arraigo en el lugar; tener manera honesta de vivir, y ser padre o madre de familia.

Estos consejos dependerán directamente de la Secretaría de Gobernación y tendrá el carácter de delegaciones de ésta.

- - - - -

- (71) La Secretaría de Gobernación cuidará de que éstas funciones regular y eficazmente.
- (72) Cuando en el mismo lugar resida más de un Juez de Distrito, integrará como Presidente del Tribunal para menores, el Juez primero.
- (73) En el Distrito Federal, el funcionario que designe el Secretario de Salubridad y Asistencia.
- (74) En el Distrito Federal el funcionario que designe el Secretario de Educación Pública.
- (75) Donde no exista Beneficencia, el Consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

IV. 6. El jurado popular tiene por objeto resolver, por me dio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito, con arreglo a la ley.

Se formará de siete individuos designados por sorteo de la siguiente manera; La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior en que deba de celebrarse el juicio, debiendo estar presentes el juez, su secretario, el ministerio público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviniera.

Reunidas todas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una anfora los nombres de cien jurados inscritos en los patrones respectivos y de ellos sacará treinta.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta; en este acto el ministerio público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte, los recusados serán substituídos inmediatamente en el mismo so rteo, concluída la diligencia, se citará a los jurados designados.

Para ser jurado se requiere ser: ciudadano mexicano en ple no goce de sus derechos; saber leer y escribir; ser vecino del

distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

No podrán ser jurados: los funcionarios o empleados de la Federación, de los estados, del distrito y de los municipios; los ministros de cualquier culto; los que estuvieran procesados, los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena por delitos no políticos; los que fueron ciegos, sordos o mudos; los que se encuentren sujetos a interdicción.

Todo individuo que reúna los requisitos que anteriormente se mencionan tiene la obligación de desempeñar el cargo de jurado (76).

- - - - -

(76) El jefe del departamento del Distrito Federal, los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años en sus respectivas jurisdicciones una lista de los vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser jurado y que no estén impedidos legalmente, y la publicarán el día primero de julio.

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán una remuneración, cuyo monto establecerá la ley, y los que falten sin causa justificada sufrirán una sanción.

El jurado Popular es competente para conocer:

De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden o la seguridad exterior de la nación; de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación, según lo establece el artículo 111 Constitucional.

Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos o que se creyeran comprendidos en algunas de las Prohibiciones, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos, quienes lo ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la municipalidad o delegación correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluídos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurado y no figuren en ella, lo tendrá para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad, lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del quinde de julio.

Las listas se publicarán el día 31 de julio en el "periódico oficial" del Estado, o Distrito Federal a que pertenezcan las municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal, delegaciones en el propio distrito o presidencias municipales, remitiéndose un

ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes: cuando sean empleados de empresas de servicios públicos; cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias; cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares; cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar; cuando sean mayores de sesenta años; cuando hayan desempeñado el cargo de Jurado durante el año anterior sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por falta de asistencia, y también si hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que calificará de plano.

Durante la audiencia deberán estar presentes; el Presidente de debates, su secretario, el representante del ministerio público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados (77).

- - - - -
- (77) Si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.
 - (78) Un empleado dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la citación a los jurados, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia, dentro

El día fijado para la audiencia, transcurrida media hora de la señalada, presentes el presidente de debates, su secretario y el representante del ministerio Público, se dará cuenta de los informes (78) y se pasará lista a los jurados citados.

Si concurrieran doce jurados, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban de conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubiesen sido citados, según los informes rendidos hasta completar el número de doce (79).

Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el Presidente de debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes (80),

- - - - -

del mismo tiempo la policía dará dicho informe por escrito.

(79) Si transcurriera una hora sin haberse reunido el número requerido, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la insaculación y sorteo de los jurados, y celebración de aquella.

(80) Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es difícil precisar la competencia de las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, debido a las numerosas remisiones que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de un artículo a otro, y de fracciones de un precepto a otro.

SEGUNDA.- Los tribunales colegiados de circuito, creados para evitar que volviera a presentarse el rezago tremendo de asuntos pendientes en la Suprema Corte de Justicia, han logrado - en cierta medida una mayor celeridad en el despacho de los negocios.

TERCERA.- Es necesario hacer exhaustivas reformas de sistemas de integración y de criterios de división de las competencias, en el sector de tribunales federales.

CUARTA.- Se plantea además la necesidad de crear la carrera judicial en México. Esto quiere decir que se cursen verdaderos - seminarios para que los aspirantes a ocupar puestos judiciales entren en el mundo de las realidades con la cultura jurídica y con la formación indispensables para el desempeño de su augusta misión. Convendría, además, requerir exámenes de oposición para que sólo las personas más capacitadas ascendieran a esos cargos.